

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



INFORME DE TESIS

DEFENSA INEFICAZ Y NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA 2016 – 2017.

Presentado por:

Bachiller JOSE CARLOS NICHU MACHADO

Asesor:

Mg. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

HUACHO – PERÚ

2021

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

DEFENSA INEFICAZ Y NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA 2016 – 2017.

Presentado por:

Bachiller José Carlos Nicho Machado

Asesor

Mg. Félix Antonio Domínguez Ruiz

UNIVERSIDAD NACIONAL

JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

HUACHO

2021

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Silvio Miguel Rivera Jiménez

PRESIDENTE

Mtro. Bartolome Eduardo Milan Matta

SECRETARIO

Mtro.: Aldo Remigio La Rosa Regalado

VOCAL

AGRADECIMIENTO

En agradecimiento a mis padres, por el apoyo incondicional.

INDICE

Portada	i
TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO	ii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE.....	v
RESUMEN	ix
ABSTRAC	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	4
1.2.1.Problema General.....	4
1.2.2.Problemas Específicos	4
1.3. Objetivos de la Investigación	5
1.3.1.Objetivo General.....	5
1.3.2.Objetivos Específicos	5
1.4. Justificación de la Investigación	5
1.5. Delimitación de la Investigación.....	6
1.5.1.Delimitación Espacial	6
1.5.2. Delimitación Temporal.....	6
1.5.3. Delimitación Social	6
CAPITULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	7
2.1.1. Investigaciones Internacionales	7
2.1.2. Investigaciones Nacionales.....	9
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Derecho de Defensa.....	10
• Definición	24
• Dimensiones	26

•	Formas del Ejercicio de Defensa	31
2.2.2.	Defensa técnica eficaz	35
•	Definición	35
•	Contenido De La Defensa Eficaz	40
•	La defensa eficaz en el marco supranacional	40
•	La defensa eficaz en el marco nacional	42
○	La defensa eficaz según el Tribunal constitucional	45
2.2.3.	Defensa técnica ineficaz (TESEYRA, 2011).....	45
•	Definición	45
•	Consecuencias de la ineffectividad de la Defensa Técnica	46
2.2.4.	Principio de Igualdad de Armas.....	46
2.2.5.	Nulidad de los Actos Procesales a Propósito de la Defensa Técnica Ineficaz	50
•	Definición	50
•	Las funciones de las formas en el proceso penal. (NAKAZAKI, 2010)	50
○	Causales De Nulidad	53
○	Clases de Nulidad	54
○	Elementos De La Nulidad Procesal	56
•	Nulidad del proceso penal por violación de la garantía de la defensa.....	56
2.2.6.	Derecho Comparado	59
•	La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Suprema de la República Argentina. 59	
•	La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia. 61	
•	La defensa eficaz en la doctrina del Tribunal Constitucional de Bolivia... 62	
•	La defensa eficaz en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.	63
•	La defensa eficaz en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. 65	
2.3.	Definiciones Conceptuales.....	66
2.4.	Formulación De Hipótesis	68
2.4.1.	Hipótesis General	68
2.4.2.	Hipótesis Específicas	68
2.5.	Operacionalización de variables	68
CAPÍTULO III.....		70

METODOLOGÍA.....	70
3.1. Diseño Metodológico.....	70
3.1.1. Tipo.....	71
3.1.2. Enfoque.....	71
3.2. Población de Estudio y Muestra de Estudio	72
3.2.1. Población	72
3.2.2. Muestra	73
3.4. Técnicas de Recolección de Datos.....	74
3.4.1. Encuesta.....	74
3.4.2. Descripción De Los Instrumentos.....	74
3.5. Técnicas para El Procesamiento de la información	75
CAPÍTULO IV.....	76
RESULTADOS.....	76
4.1. Análisis de caso en los Juzgados Penales de Huaura.....	76
4.2. Encuesta realizada a los internos del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho.....	79
4.3. Información grupal de internos de establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho en relación a la hipótesis planteada.	86
4.4. Entrevista a Jueces de la especialidad penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura	88
CAPÍTULO V.....	92
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
5.1. Discusión.....	92
5.2. Conclusiones.....	93
5.3. Recomendaciones	94
CAPÍTULO VI.....	96
FUENTES DE INFORMACIÓN	96
5.2. Fuentes Bibliográficas	96
5.3. Fuentes Hemerográficas.....	97
5.3. Fuentes Electrónicas	98
ANEXOS	99
ANEXO 1.....	100
GUIA DE ENTREVISTA A INTERNOS DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN JUDAS TADEO DE HUACHO	100
ANEXO 2.....	102

GUIA DE ENTREVISTA A MAGISTRADO	102
ANEXO 3.....	105
FICHA DE ANÁLISIS DE CASOS JUDICIALES SOBRE CALIDAD DE DEFENSA....	105
ANEXO 04.....	106
MATRIZ DE CONSISTENCIA	106
Título: Defensa Ineficaz y Nulidad de Actos Procesales. Distrito Judicial de Huaura 2016 – 2017.	106
ANEXO 5.....	107
RESOLUCIONES JUDICIALES REVOCADOS POR DEFENSA INEFICAZ	107

RESUMEN

Objetivos: Determinar cómo se relaciona la defensa técnica ineficaz del procesado y la nulidad de actos procesales; qué relación existe entre la defensa técnica ineficaz y la igualdad de armas en el proceso penal; e identificar los factores que explican la defensa técnica ineficaz.

Métodos: Descriptiva correlacional con el propósito describir la relación de las variables.

Propusimos un enfoque Deductivo, desde la casuística, deduciendo lo que una defensa diligente tendría que haber realizado. **La población:** internos en el Establecimiento Penitenciario de esta

ciudad, y Jueces Penales del distrito Judicial de Huaura. **Muestra:** 60 internos, que representan el 3% de la población total, y 5 jueces de la especialidad penal de Huaura, que representan el

25% de la población. **Resultados:** No se respeta el ejercicio del derecho de defensa del procesado pese a ser una garantía que goza de amparo normativo supranacional. Una Defensa

Ineficaz afecta el principio de igualdad de armas. En el caso judicial analizado, se advierte que, al no haberse formulado observación, objeción u oposición al requerimiento fiscal de

revocatoria de la ejecución de la sentencia, dio lugar a indefensión. Deficiencias en la defensa técnica. Los Jueces informan reiterada sustitución del abogado defensor, como forma de

mejorar la calidad de misma. **Recomendaciones:** Los Colegios Profesionales de Abogados del país, debiera impulsar la colegiatura por Especialidad.

Palabras claves: Derecho de defensa. Defensa Técnica. Defensa Ineficaz. Nulidad de acto procesal.

ABSTRAC

Objectives: Determine how the ineffective technical defense of the defendant is related to the nullity of procedural acts; what is the relationship between ineffective technical defense and equality of arms in criminal proceedings; and identify the factors factors explain the ineffective technical defense. **Methods:** Correlational descriptive with the purpose to describe the relationship of the variables. We proposed a Deductive approach, from the casuistry, deducting what a diligent defense should have done. **The population,** inmates in the Penitentiary Establishment of this city, and Criminal Judges of the Judicial District of Huaura. **Sample:** 60 interns, representing 3% of the total population, and 5 judges of the criminal specialty of Huaura, who represent 25% of the population. **Results:** The exercise of the defendant's right of defense is not respected, despite being a guarantee that enjoys supranational normative protection. An Ineffective Defense affects the principle of equality of arms. In the judicial case analyzed, it is noted that since there was no observation, objection or opposition to the tax request to revoke the execution of the judgment, it gave rise to defenselessness. Deficiencies in technical defense. The Judges report repeated substitution of defense counsel, as a way to improve the quality of it. **Recommendations:** The Professional Associations of Lawyers of the country, should boost the tuition by Specialty.

Keywords: Right of defense. Technical Defense Ineffective defense. Nullity of procedural act.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación constituye un esfuerzo cuestionador a la calidad de la defensa técnica en el proceso penal para las personas de escasos recursos económicos, con la única finalidad de aportar al conocimiento de la realidad, en contraste con los principios y garantías que este modelo procesal invoca, más aún cuando no hemos encontrado significativa despreocupación a la realidad carcelaria y la defensa a personas de escasos recursos.

Por tal motivo pretendemos en el siguiente trabajo de investigación de naturaleza jurídico-social determinar Determinar cómo se relaciona la defensa técnica ineficaz del procesado y la nulidad de actos procesales. Hemos recogido las opiniones de internos del Establecimiento Penitenciario de Huacho, hemos entrevistados a magistrados de la especialidad penal en funciones en Huaura, y hemos analizado también la casuística.

No hemos pretendido agotar nuestras inquietudes sobre el tema del derecho a una verdadera defensa técnica, capaz y eficiente, solo hemos querido incursionar en el tema y dejar abierta la posibilidad de un estudio más detenido y segmentado para otra investigación. De modo que esta es una aproximación a problema de la calidad de la defensa a favor de las personas de escasos recursos.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Como se sabe el derecho de defensa es un derecho fundamental que se configura como garantía de la Administración de justicia. Por su parte, el Código Procesal Penal lo reconoce expresamente en el artículo IX del Título Preliminar *“toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un Abogado de oficio, desde que es citada o detenido por la autoridad.”*

Del contenido de la norma precitada, se desprende la materialización del Derecho de Defensa por lo tanto también se configura como garantía del proceso penal. Asimismo, supone que el procesado cuente con la asistencia de letrado, el mismo que lo representará, intervendrá en todos los actos del proceso y efectuara actuaciones pertinentes que más le convenga.

Sin embargo, como sucede en muchos casos la teoría dista mucho de la realidad, como sería en caso estaría ocurriendo en el Distrito Judicial de Huaura respecto a la defensa técnica con la que cuenta los procesados, del que se podría decir que no se plasma eficazmente. Esto es el objeto de la presente investigación, donde en algún caso habría dado a la nulidad de determinados actos procesales una vez advertida la ineptitud o ineficacia de la defensa técnica.

Nos resulta oportuno evocar los fundamentos expuestos por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el Expediente N° 780-217-87, cuando ante determinadas omisiones por parte de la defensa del sentenciado, el colegiado resuelve declarar de oficio la nulidad en parte de los actuados del caso, sosteniendo que:

Ninguno de los abogados ha advertido que el sentenciado pese haberse revocado la suspensión de la ejecución de la pena, e imponer por pena efectiva, es decir, iba ser ingresado a una cárcel pública, no se le notificó a su domicilio real, y eso si constituye una vulneración al debido proceso, en su vertiente al derecho a posibilitar la defensa material y sobre todo el derecho a la impugnación de la resolución donde se encontraba asesorado por una defensa pública; y que se pueda realizar el pago de reparación, para que el tribunal pueda verificar que ya se ha cancelado el pago de reparación civil, pero ninguno de los abogados ha verificado tal situación y pidiendo nulidad cuando no existe, acarreando una vulneración a lo establecido en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, el derecho de defensa constituye un derecho constitucional, no solamente que se tenga un abogado de su libre elección sino que este abogado que se elija sea efectivo y no sea una defensa ineficaz, por lo que desde nuestro punto de vista no puede pasar por alto porque se dejaría en indefensión, porque en primer lugar, el órgano jurisdiccional incumplió que se notifique a su domicilio real la resolución que revocaba la suspensión de la ejecución de la pena y que los abogados contratados con fecha posterior no son competentes e idóneos para defender esta naturaleza. (El subrayado es nuestro).

Del referido pronunciamiento podemos argumentar que la ineficacia de la defensa técnica supone la afectación del Derecho de Defensa, es decir genera indefensión, ya que el procesado no podrá participar en igualdad en el proceso. Esta situación conlleva a la obligación de plantear la nulidad de aquellos actos procesales suscitados en este contexto, lo cual a su vez genera efectos negativos para la administración de justicia.

La causa de tal problema quizá se deba a que el ejercicio de la abogacía en el Perú, a diferencia de otras profesiones, es autorizada de forma genérica por el gremio correspondiente. De modo tal que, las diversas especialidades en el ámbito del ejercicio profesional quedan expuesta a las reglas de un mercado laboral libre y privado. Siendo así, el Juez al observar deficiencias en la defensa tiene dificultad de garantizarle una mejor defensa debido a precisamente a que el derecho de defensa implica la libertad de designación del abogado por parte del procesado. Así, pese a observar la falta de pericia en la defensa se les permite patrocinar por salvar la libertad del procesado en su designación. En tales circunstancias se genera indefensión, que solo podría ser superado bajo la figura de nulidad de lo actuado en tales circunstancias, pero ocasionando con ello un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional.

La situación no va cambiar si el Juez no exige que el patrocinio que asume un abogado de un imputado en un proceso penal, sea de un letrado competente en la materia. Ahora bien, esta carencia tiene sus propias características en cada una de las etapas del proceso penal, incluso antes de ello, en la etapa de investigación preliminar.

Por otro lado, también consideramos importante la actuación de los Colegios de Abogados, que habilitan a los abogados para el ejercicio de la profesión, si bien se encargan de promocionar los valores tradicionales y éticos del derecho, pues además de esta función también deben ejercer algún tipo de control para dichos valores sean practicados por un abogado.

Es en ese sentido que el autor del presente proyecto de investigación pretende demostrar la relación entre la defensa ineficaz del procesado y la nulidad de actos procesales, y su observación en el Distrito Judicial de Huaura.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo se relaciona la defensa ineficaz del procesado y la nulidad de actos procesales en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Qué relación hay entre la defensa ineficaz y la igualdad de armas en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017?
- b) ¿Cuáles son los factores que influyen para que un abogado no ejerza una defensa técnica eficiente como materialización del derecho de defensa, en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar cómo se relaciona la defensa ineficaz del procesado imputado y la nulidad de actos procesales en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer qué relación existe entre la defensa ineficaz y la igualdad de armas en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017.
- b) Identificar qué factores influyen para que un abogado no ejerza una defensa técnica eficiente como materialización del derecho de defensa, en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017

1.4. Justificación de la Investigación

El presente proyecto de investigación busca minimizar los casos de una inadecuada defensa técnica, porque no basta ser abogado, ser profesional en derecho, para satisfacer la exigencia constitucional del derecho humano de una defensa técnica y que está a su vez sea eficaz. De esta forma se contribuirá a la exigencia que debe efectuar el Poder Judicial a los abogados, en el sentido que deben ser competentes en materia penal, a fin de ejercer el patrocinio, y asimismo se contribuirá a minimizar la declaración de nulidad de juicio de un proceso penal, por la causal de inadecuada defensa técnica.

En la actualidad son numerosos los recursos que se plantean, respecto de los actos procesales en los cuales no se ha advertido una defensa técnica eficaz, por lo que resulta importante revertir esta situación. Es por ello y en aras de una mejor administración de justicia en el que se plasme un debido proceso, cumpliendo con las garantías procesales, máxime si el Derecho de Defensa es una garantía que hace operativa las demás garantías.

Es por ello que esta problemática que trae consigo la formulación del presente proyecto de investigación por parte del autor, queda justificada en el sentido que el Derecho a gozar de una Defensa Técnica Eficaz debe estar debidamente garantizada, que como hemos mencionado en párrafos anteriores, no ocurre en la actualidad atentando contra el Derecho de Defensa y el Principio de la Igualdad de armas establecidos en nuestra Carta Magna.

1.5. Delimitación de la Investigación

1.5.1. Delimitación Espacial

La investigación estará delimitada dentro del espacio geográfico del Distrito Judicial de Huaura.

1.5.2. Delimitación Temporal

Esta investigación se efectuará en un periodo de tiempo que comprende entre los años 2016 a 2017.

1.5.3. Delimitación Social

Esta se circunscribirá analizar las opiniones de magistrados, abogados y docentes universitarios de la especialidad en el tema de investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Investigaciones Internacionales

En el artículo jurídico titulado “Parámetros para la determinación de la efectividad de la Defensa Técnica en el Proceso Penal Argentino” (2011), realizado por José Fernando Teseyra, publicado en la Revista Científica Asociación Salteña de Estudios Penales – Salta, Argentina.

El autor esboza como objetivo principal establecer cuáles son los parámetros concretos que en la actividad de la defensa técnica deben utilizarse para determinar cuándo nos hallamos ante una defensa técnica que cumple con la exigencia constitucional de eficacia, y cuando nos encontramos con una defensa técnica ineficaz que lesiona el derecho de defensa en juicio del imputado. Entre sus conclusiones más importantes se señala que:

El derecho del imputado a la defensa técnica efectiva implica la necesidad de que el mismo cuente con asistencia técnica adecuada a lo largo de todo el proceso incoado en su contra. Como consecuencia de ello, la ineffectividad de la defensa técnica por deficiencias en la prestación del servicio implica una lesión al derecho de defensa en juicio del imputado que, como tal, se encuentra sancionada con la nulidad absoluta de lo actuado.

Los Tribunales tienen la obligación de detectar los casos de defensa inefectiva y de ponerles remedio, sea apartando al defensor, reponiendo los plazos al imputado o declarando la nulidad absoluta de lo actuado.

El concepto de defensa inefectiva en el derecho argentino puede derivarse de la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

En el artículo jurídico titulado “Una Propuesta Legislativa Extemporánea en La Historia del Derecho a la Defensa Técnica” (2013), realizado por Antonio Bádenas Zamora, publicado en la Revista La Inquisición: intolerancia y derechos humanos – España.

En el presente trabajo de investigación se recupera una original proposición legislativa, impropia sin duda para su época, que viene a representar el antecedente más remoto que conocemos para introducir el derecho a la defensa técnica en la fase sumarial del proceso penal; y todo ello, mientras la Justicia española aún estaba en pleno tránsito entre el Antiguo y el Nuevo Régimen. Arribando a las siguientes conclusiones:

Según el prestigioso procesalista italiano, Calamandrei, “para asegurar prácticamente en el proceso la libertad y la igualdad de las partes, ha de situarse, junto a cada una de ellas, en cualquier momento del proceso, un defensor, que, con inteligencia y conocimiento técnico de los mecanismos procesales, restaure el equilibrio del contradictorio”. Por ello, acorde con este lúcido argumento, a nuestro juicio, la importancia de la iniciativa de Raymundo Sanponts para la ciencia procesal penal no ofrece dudas, pues con ella su autor daba muestras de una encomiable visión garantista de los derechos del inculcado impropia para su época, como lo demuestra el hecho de que su propuesta tardara cerca de un siglo

y medio en incorporarse a nuestro derecho positivo por obra de la referida Ley 53/1978, de 4 de diciembre.

Asimismo, es evidente que, desde los primeros momentos de la construcción del Estado liberal, el legislador español tuvo en su mesa las Observaciones de Sanponts; y con ellas, la oportunidad de llevar la defensa jurídico-técnica a la fase sumarial del proceso penal. Desoída medida que, de haber sido acordada, hubiera provocado un giro de incalculables consecuencias en nuestra Justicia penal, pues de lo que se trataba, en última instancia, era abrir las puertas del sistema acusatorio desde el inicio del proceso. Sin embargo, como hemos tenido ocasión de comprobar, el legislador no fue proclive a favorecer dicho plausible cambio procedimental.

Por último, entendemos, que a partir de ahora las investigaciones históricas que versen sobre el derecho a la defensa técnica en el enjuiciamiento criminal español, en vez de recurrir al testimonio del Ministro Alonso Martínez, como único antecedente de relieve previo a la reforma promovida por Ley 53/1978, de 4 de diciembre, también deberán citar la original proposición legislativa que suscribió el letrado Raymundo Sanponts; pues con ello, además de enriquecer el contenido histórico de nuestro proceso penal, se ofrecerá justo reconocimiento a la figura de un preclaro jurista hasta ahora desconocido por la historiografía jurídica.

2.1.2. Investigaciones Nacionales

En el artículo jurídico titulado “La Garantía de la Defensa Procesal: Defensa Eficaz y Nulidad del Proceso Penal por Indefensión” (2014), realizado por

César Augusto Nakazaki Servigón y publicado en la Revista Alerta Informativa- Perú.

El estudio realizado tiene por objeto establecer el alcance de la garantía de la defensa eficaz, trabajando especialmente dos conceptos: a) la defensa eficaz; y b) la nulidad del proceso penal por violación del derecho a la defensa.

Concluyendo que "la defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, por su importancia para la existencia del hombre en sociedad supera tal categoría; en la teoría general del derecho se le asigna la naturaleza jurídica de garantía". La doctrina constitucional reconoce que los derechos fundamentales tienen una doble perspectiva: como derechos subjetivos de la persona y como garantías del derecho objetivo. Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia de no sólo reconocerla formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Derecho de Defensa

- **Evolución Histórica (LÓPEZ DURAN Y OTROS, 1999)**
 - **Antecedentes Primitivos**

El derecho de defensa en Egipto, Israel y la India, presenta como factor común que el aspecto religioso predomina por sobre todo en este tipo de sociedades.

Córdoba nos dice que: "En Egipto, el acusado tenía derecho a auto defenderse de la acusación que se le hacía, era juzgado por un tribunal

compuesto por treinta jueces, que eran todos sacerdotes.” (AZAHAR COLOCHO Y OTROS, pág.7)

En Israel, tenemos como fuente principal la Biblia, pues es el libro hecho por Dios para transmitir a los hombres un mensaje que los conduzca a obtener una salvación; es decir, que es el Libro en el cual se establecen las normas que el pueblo de Israel, como pueblo elegido por Dios, tiene que seguir. En esta sociedad para conocer de causas se instalaba un consejo conformado por veintitrés miembros, que se llamaba “SANEDRÍN”; en ocasiones y de acuerdo con la gravedad del delito se formaba el Tribunal llamado "GRAN SANEDRÍN" que conocía de los delitos graves, por ejemplo, cuando a “X” se le acusaba de falso profeta; el Sanedrín tenía la capacidad para juzgar y condenar a pena capital, pero carecía de potestad para ejecutarla, para lo cual era necesaria la venia romana representada por el pretor.

En las causas penales se iniciaba con la intervención de la defensa, la que generalmente era ejercida en forma directa por el acusado. Además, para que el testimonio fuera aceptado como prueba de cargo eran necesarios tres testigos. (ABALOS, 1982, pág. 392)

En la India, según lo cita la Licenciada AZAHAR COLOCHO, la administración de justicia era competencia del Rey, realizada mediante el Libro de Leyes de Manú, en el que se establecía que se podía presentar pruebas de descargo para ejercitar la defensa.

En Grecia la acción penal era iniciada por medio de una acusación formulada ante un Arconte, que era el funcionario que valoraba la acusación y luego determinaba qué tribunal sería competente, este tribunal se constituía por varios ciudadanos que resultaban efectos de listas preestablecidas. Se fijaba la fecha para el juicio, otorgando un tiempo prudencial para que el acusador recabara la prueba en contra del acusado, en tanto éste era legalmente emplazado, comunicándole la causa en su contra. Generalmente el imputado era detenido por el Colegio de Magistrados llamado "Los Once". Además, el imputado gozaba durante el tiempo que se le daba al acusador, del tiempo necesario para preparar su defensa, la que podía ejercer personalmente o a través de un patrocinante o defensor. Posteriormente, la práctica de hacerse representar por otro para ejercer su defensa llegó a constituirse como costumbre; la carga de la prueba era para el acusador, quien la ofrecía y debía probar el hecho. El imputado tenía derecho a obtener su libertad mediante caución personal, la que consistía en que tres ciudadanos se responsabilizaban de la comparecencia del imputado cuando fuere convocado al juicio.

Para Glotz, G. "El principio de igualdad imperante en el proceso griego se manifiesta en el proceso penal en los tribunales del reloj de la clepsidra, en la que la jornada se dividía en tres partes exactas: una para el acusador, otra para la defensa y la tercera para la deliberación de los jueces." (AZAHAR COLOCHO, pág. 7.)

En Roma en la época de la República se buscan mayores garantías dentro y para el proceso, lo que se conoce como “la accusatio”. La Jurisdicción pasa al ámbito popular y se establecen los iudices iurati. El pretor era el magistrado encargado de la justicia, quien al recibir la acusación debía decidir si la admitía o no para dar inicio al proceso.

Cualquier ciudadano podía ser acusador, el que, una vez aceptado como tal, era el encargado, por ministerio de ley, para llevar adelante la causa; es decir, se le facultaba para desarrollar la instrucción, realizando las averiguaciones pertinentes para ser aceptadas como prueba.

Simultáneamente a la asignación del acusador, se realiza la del dicto, que era la intimación al imputado, quien gozaba durante el lapso de la instrucción, del tiempo necesario para preparar su defensa, la que era ejercida por el imputado mismo o a través de un patrocinante (Patronus). Al imputado se le trataba como a un inocente al que habla de probar su culpabilidad. (ABALOS, 1982, pág. 423)

En el proceso germánico, la persecución del delincuente (imputado) era potestad del ofendido y de su familia. En el período franco se busca que el ofensor a través de una compensación económica resarza al ofendido, y que luego de aceptar la busse (Compromiso de hacer efectiva la compensación) asume la obligación del fredus (Rescate) el cual se convierte en el medio para recuperar la paz en la comunidad

mediante el pago reconciliatorio, además, tanto infractor como la víctima se comprometían ante un tribunal competente.

Es decir, que en el proceso germánico se desarrolló la etapa conciliatoria como condición sine qua non, a la presentación formal de la acusación. Ya que, solamente de no llegar a un acuerdo las partes, comenzaban a moverse los resortes judiciales. La citación a juicio era realizada por el acusador en forma expresa y a presencia de testigos, en donde informaba al imputado del día y hora previstos para la exposición frente al tribunal. El actor interponía pública y oralmente su presentación, contestando la imputada palabra por palabra, si aceptaba su culpabilidad se procedía a dictar sentencia, contrario sensu, se pasaba a la etapa de prueba.

El acusado al ejercer su derecho de defensa dentro del procedimiento se hacía representar por un intercesor, quien paulatinamente fue adquiriendo la calidad de defensor.

- **El Derecho de Defensa en el Sistema Acusatorio.**

Desde su aparición y posterior desarrollo, el sistema procesal penal acusatorio ha coincidido con regímenes políticos de tendencia democrática, en los cuales, en la administración de justicia existió poca injerencia del Estado. En primer lugar se estableció que el juicio se inicia previa acusación del ofendido o de sus familiares, posteriormente la facultad de poder acusar se delegó a toda la sociedad; un aspecto importante de este sistema, es

mencionar que los actos esenciales no residen en una sola persona, así los actos de acusación son ejercitados por un órgano estatal (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (Particular o de Oficio), y los actos de decisión en el órgano jurisdiccional (Juez o Magistrado).

Este proceso comenzaba con la acusación, a la que seguía la citación, diligencia que era realizada ante el acusado, citándolo a ejercer su defensa; ordenándole para que en un plazo establecido se presentara ante el Juez. Este acto, el de la citación, reviste de gran importancia para el desempeño de la defensa, ya que en la misma establecía un plazo para comparecer ante el Juez, en tal forma, que el acusado pudiera prepararse para ejercer plenamente su defensa.

Objetivamente, el sistema acusatorio establece que el imputado debe de ser comunicado del hecho del cual se le acusa, defendiéndose de ella en un marco de paridad de derechos con el acusador; se toma como fundamento el Principio de Contradicción para ejercer la defensa. La libertad de las personas está legalmente asegurada por un conjunto de garantías instituidas.

Según SOSA Y FERNÁNDEZ (1994, pág.2) las principales características del sistema acusatorio, son:

- a) Es de única instancia.
- b) La jurisdicción es ejercida por una Asamblea o Tribunal Popular.
- c) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. No hay actuación de oficio por el tribunal.

- d) En los delitos de acción pública, la acción puede ser ejercida por cualquier ciudadano.
- e) El acusado se defiende de la acusación en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- f) El proceso se centra en la acusación, que pudo haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- g) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- h) El proceso se limita al análisis de las pruebas, su valoración, al ser tribunal no técnico, se hace mediante sistema de la íntima convicción.
- i) Todo el proceso es público y continuo, y el juicio en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- j) La sentencia que se dicta no admite recursos.
- k) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

• **El Derecho de Defensa en el Sistema Inquisitivo.**

El sistema inquisitivo predomina en toda la Europa Continental, especialmente en la edad media. Fue adoptado por regímenes despóticos esencialmente monárquicos, influenciados por la Iglesia Católica. En síntesis, la democracia no existe, así como tampoco se le garantiza el derecho de defensa al imputado.

Este sistema estaba dividido en dos fases: a) Una inquisición general, que se iniciaba con una simple acusación en la que se determina el hecho delictivo

y el autor material; y, b) Una inquisición especial, que se llevaba a cabo previa identificación del imputado, recabando toda la prueba del caso y luego se sentenciaba. (MANZINI, 1994, págs. 52-53)

El proceso inquisitorio se abría con la denuncia que podía tener forma de acusación, escrita y oral, oficial o privada; cuando era privada podía ir firmada o en forma anónima. Si la denuncia parecía fundada el Juez iniciaba el procedimiento. El reo generalmente era recluido en prisiones en custodia preventiva; la fase informativa o instructora del procedimiento tenía carácter secreto, y los actos del procedimiento eran realizados sin otorgar garantías, inclusive se le privaba de toda defensa, ya que era el Juez el que destacaba de oficio los elementos de la defensa. La representación del imputado por medio de procurador no estaba admitida, a no ser que se tratara de un delito sancionado con pena pecuniaria, aunque esta situación sobre permitir o no procurador, quedaba al arbitrio del juez.

El interrogatorio se hacía a presencia del juez, y generalmente iba precedido de la tortura; el fin del interrogatorio era conseguir la confesión del imputado. El juzgador es en quien recaen todos actos de acusación, defensa y decisión.

Las principales características del sistema inquisitivo son:

- a) La jurisdicción es ejercida por Jueces permanentes, representantes del Monarca.
- b) Existe en consecuencia la doble instancia, a la que se arriba por recursos interpuestos ante éste.

- c) La acción puede ser promovida de oficio por el Juez (Aunque puede ser ejercida por un representante del Monarca).
- d) El Juez es quien dirige el proceso en forma absoluta.
- e) El derecho de defensa es limitado y nulo en la mayoría de los casos.
- f) El procedimiento es totalmente escrito, secreto y, por tanto, no contradictorio.
- g) La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales.
- h) La ulterior instancia ante el Monarca, quien resuelve sin límites formales ni sustanciales, vulnera toda la legalidad del sistema.
- i) La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente.

- **El Derecho de Defensa en el Sistema Mixto.**

El desarrollo del proceso penal es producto del mismo devenir histórico, es así como en determinados momentos se mezclan características del sistema inquisitivo con el sistema acusatorio, surgiendo de esta manera los sistemas procesales mixtos.

Con la Revolución Francesa, se adopta en Francia, casi completamente el sistema procesal inglés, aunque la aplicación de este modelo dura poco; ya que, en 1808 con el Código de Napoleón, nace formalmente el sistema procesal que ha de ser conocido como sistema mixto.

La principal característica de este sistema, es la existencia de dos fases en el proceso:

- a) La etapa de instrucción, con gran predominio del sistema inquisitivo,
y
- b) La etapa contradictoria o fase plenaria, en esta fase se pone en un plano de igualdad la acusación y la defensa. Como principal garantía para el acusado, se le otorga sin restricciones el derecho de defensa, procurando con esto un equilibrio entre los intereses que están en juego.

El Código de Napoleón recoge las ventajas, tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo, reproduciendo en una primera fase la instrucción previa, escrita, secreta, sin contradicción de la ordenanza de 1670; y, en una segunda fase, se mantiene el procedimiento público, oral y contradictorio de las leyes de 1791, dictadas con el triunfo de la Revolución Francesa.

Cabe destacar que con el Código de Instrucción Criminal se busca que la administración de justicia mejore en beneficio de la sociedad y del imputado.

Como ya antes apuntamos con la evolución misma de la sociedad, en la administración de justicia también han operado cambios, el sistema procesal mixto sigue prevaleciendo en muchos países, con la diferencia que a éste se le han agregado más garantías de protección al acusado, entre las que podemos mencionar el defensor de oficio, la libertad condicional, la

excarcelación y el jurado. Además, opera un cambio radical del Ministerio Público, pues la función de este ya no se limita a perseguir y a acusar al imputado, sino que objetivamente tiene que trabajar en pro de que la Ley sea aplicada.

Tres son los principios fundamentales del sistema procesal moderno (SERRANO, pág. 91.):

- a) Principio de Oficialidad: significa que la administración de justicia es eminentemente una función del Estado, siguiendo los fines generales de seguridad y armonía social
- b) Principio de Verdad Real o Material: el fin último de la administración de justicia es la búsqueda de la verdad; es decir, que el Juez o Tribunal están en la obligación de llegar al fondo del asunto.
- c) Principio de la Inviolabilidad de la Defensa: es el más importante, pues constituye el pilar básico del proceso penal que permite que las demás garantías procesales tengan plena vigencia, además de ser un elemento indispensable de un estado de derecho. Este principio aparece para darle protección a los derechos individuales dentro del proceso, implica un juicio objetivo en donde al imputado se le aseguran todas las garantías necesarias para su defensa.

Resulta indispensable para una mejor comprensión del tema, el breve relato anterior, en el que en una forma sucinta trasladamos y enunciamos las diferentes formas en que el derecho de defensa se ha manifestado en los

diferentes sistemas procesales y en los distintos lugares y regiones. El relato anterior servirá para establecer que en todo el desarrollo del proceso tiene que asegurársele la asistencia de defensor al imputado.

- **El Derecho de Defensa en el Nuevo Código Procesal Penal**

El derecho de defensa en el Nuevo Código Procesal Penal es observado con especial relevancia dentro de las normas preliminares (título preliminar) o principistas que determinaran el total desenvolvimiento de las demás normas que conforman esta nueva procesal de aplicación progresiva, según la política legislativa nacional.

“Artículo IX.- Derecho de Defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantizar, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.” (CÓDIGO PENAL, 2004, pág. 430)

Una de las novedades que trae consigo el nuevo Código Procesal Penal es que tiene un título preliminar que no tenía el Código de Procedimientos Penales de 1940, lo cual, es importante en el sentido de que las normas que integran este título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este nuevo código, por lo que serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Como ya hemos visto en capítulos anteriores apriorísticamente el derecho de defensa es un componente del debido proceso, que constituye una garantía de la administración de justicia. Y conforme a la constitución política vigente el nuevo código procesal penal supera la visión restringida del derecho de defensa circunscrita a la posición del ciudadano sometido a la persecución penal frente al ius punendi estatal; para avanzar y reconocer que el derecho de defensa también alcanza al agraviado o víctima.

El artículo IX del título preliminar del nuevo Código Procesal Penal, consagra el carácter inviolable e irrestricto del Derecho de Defensa, señalando el contenido taxativo de otros derechos como:

- El conocimiento de la imputación o intimación como se conoce técnicamente.

- El derecho de ser oído.
- El derecho a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa.
- El derecho de expresar en todos los extremos.
- La prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y el derecho que tiene el procesado a no declarar.
- El derecho a ofrecer medios de prueba de acuerdo con su estrategia.
- El derecho al silencio del inculcado como parte de su derecho de defensa.
- El derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial.

Además, en el nuevo Código Procesal Penal se establece la necesidad u obligación de la presencia del abogado defensor cuando el fiscal lo disponga o cuando el imputado lo solicite y no es posible obligar al inculcado a brindar información contra su voluntad. Por lo tanto:

- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo
- El derecho del inculcado de abstenerse a declarar
- Voluntariedad en la declaración del inculcado y su libertad de decisión
- El derecho a no declarar contra el cónyuge o sus parientes en el cuarto grado de afinidad o segundo de consanguinidad.
- Así mismo el NCPP es claro al señalar algunos derechos del procesado o detenido, como son: El derecho de tener libre comunicación con su defensor; el derecho a recibir visitas y cartas de parientes o amigos; el derecho a

solicitar la revisión de un médico; el derecho a solicitar su libertad cuando reúna los requisitos de ley.

“La intervención de la persona imputada en su defensa en amplia en la investigación preliminar (...) la actuación del defensor del imputado se ve rodeada de las garantías necesarias y conducentes a su objetivo. De igual forma, se debe de afirmar que el defensor de la persona natural o jurídica agraviada, tiene los derechos en igualdad de condiciones durante esta etapa inicial de investigación.” (SANCHEZ, 1994, pág. 46)

En el nuevo código procesal penal se otorga especial relevancia a los derechos del imputado ejerciendo y juez permanente control de tal situación por lo que también se le considera un código garantista. El imputado durante la sustentación del proceso es titular de derechos y deberes, debe tener capacidad para estar en juicio, tener la aptitud de intervenir y ejercer plenamente su poder de defensa, paralelo a sus otros derechos.

- **Definición**

El derecho de defensa constituye una garantía adquirida por derecho natural, que se manifiesta en la capacidad que tiene un individuo de defenderse ante el ataque de sus libertades y derechos. Es un derecho inherente a la persona humana que ha acompañado al Hombre desde su estado natural, aún y cuando no había sido reconocido como tal por el Estado

El derecho a la defensa es un derecho complejo. Está constituido por una serie de subprincipios y revestido de garantías que hacen posible su preservación, so pena de generar nulidad procesal. En efecto, está elevado a la categoría de garantía procesal, condición sine qua non. (FERRAJOLI, 1995, pág. 92)

A continuación, presentamos algunas definiciones del derecho de defensa:

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de carácter irrenunciable, reconocido en la constitución, correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal” (ASENCIO, 2003, pág. 70)

“El ejercicio de derecho de defensa se concreta en las actuaciones de la persona que ve amenazada o limitada su libertad, precisamente por causa de un proceso penal...el derecho de defensa ha de reconocerse no solo cuando se haya formulado la acusación dentro del juicio oral, sino desde el instante en el que el procedimiento se dirige contra una determinada persona, imputándole la comisión de un hecho delictivo y debe salvaguardarse a lo largo de todas las actuaciones procesales (...)” (GIMENO, 1993, pág. 49)

“El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que tornan operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras

garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.” (BINDER, 1993, pág. 151)

“El derecho de defensa es la otra cara de la acusación, exigida por el principio de contradicción y una de las garantías más importantes del proceso penal propio de un Estado de Derecho, desde el punto de vista del imputado.” (GOMEZ, 1997, pág. 248)

El derecho de defensa constituye un prerequisite destacado del proceso penal moderno en la instalación de un Estado de Derecho de sus fines, porque la naturaleza esencialmente pública del delito, resalta el interés general paralela al interés privado

Cabe recalcar que, el derecho de defensa tiene vigencia plena al largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos. (CASTILLO, 2006, pág. 185)

- **Dimensiones**

El derecho de defensa tiene dos dimensiones, según CAROCA (1998, pág. 21):

- **Como derecho fundamental**

Es visto como un derecho subjetivo que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad y su inalienabilidad, se sitúa en el núcleo mismo del proceso con la participación de los afectados por la decisión jurisdiccional, es decir en el proceso de formación de la resolución destinada a decidir sobre sus intereses. Que la defensa sea irrenunciable significa que no pueda ser objeto de denuncia por la parte procesal...por propia voluntad de decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse...es que sea inalienable significa que no pueda ser objeto de disposición voluntaria pro su titular, ni su ejercicio puede ser sustraído o traspasado a terceros ejercitando capacidad de control sobre los defensores técnicos.

- **Como garantía del proceso**

Siendo de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, al margen de la voluntad de la parte.

La defensa procesal tiene un perfil objetivo o institucional, que lleva a considerarla como un verdadero requisito para la validez del proceso, es decir como una garantía de la configuración del propio del juicio jurisdiccional válido.

“Así mismo el contenido de garantía de la defensa procesal tiene un aspecto positivo y otro negativo; el primero consiste en las facultades procesales que tiene el imputado en el proceso y el segundo consiste en

la prohibición de la indefensión.” (HERNANDEZ RENGIFO, 2012, p.24)

Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia de no sólo reconocerla formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso. (CAROCA, 1998, pág. 56)

BINDER señala con toda propiedad que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial, pues no sólo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que “es la garantía que torna operativa a todas las demás”, de allí que la garantía de la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales. (1993, pág. 151)

El constitucionalista chileno Humberto NOGUEIRA expresa que los derechos fundamentales son irrenunciables porque resultan consubstanciales a la dignidad humana; ningún ser humano puede hacer abandono de ellos. (2003, pág. 403-466)

El maestro alemán Claus ROXIN afirma que por ser el abogado el garante de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal, como el de la presunción de inocencia, la defensa técnica es irrenunciable porque el imputado no está en condiciones suficientes de

satisfacer las necesidades de su defensa, por falta de capacidad, de conocimientos técnicos, o por su situación personal. (2000, pág. 132)

RAMOS MÉNDEZ señala que la complejidad de las leyes hace obligatoria la defensa técnica en el proceso penal, la que, para no afectar la libertad de elección de abogado, se implementa por defensor de oficio desde que se formula la imputación contra la persona o se le detiene, siendo deber del abogado de oficio asistirle hasta que aquélla no ejercite su libertad de elección.

BINDER explica que al ser la defensa un derecho de doble vertiente, manifestación del respeto a la dignidad humana y manifestación de una aplicación legítima del poder penal del Estado, se exige que el imputado ejerza la defensa con asistencia letrada, de allí que la defensa técnica sea irrenunciable. (1993, pág. 155)

CAFFERATA (pág.144) señala que la exigencia de igualdad de las partes en el proceso penal se basa en la equivalencia de conocimientos jurídicos que debe existir entre el Ministerio Público y el imputado, de allí que la asistencia de abogado defensor es irrenunciable.

La irrenunciabilidad de la defensa procesal significa que no puede ser objeto de renuncia por el imputado; éste no podría solicitar al Juez Penal que acepte su no defensa en el proceso penal.

La defensa es un derecho inalienable de la persona porque es una manifestación de su libertad, asimismo constituye una cuestión de orden público porque la sociedad tiene el interés que sólo se sancione penalmente al culpable, cuya responsabilidad únicamente puede determinarse a través de un proceso penal en el que se haya garantizado la defensa del imputado.

Al ser la defensa derecho inalienable y cuestión de orden público, el encausado no puede renunciar a ella, la que se le debe garantizar “aún contra su voluntad”, asignándole un abogado que técnicamente lo defienda en el proceso penal.

En los sistemas procesales penales en los que se establezca que la defensa es irrenunciable, el abogado es imprescindible; “ningún proceso puede carecer de defensor”. (SILVA, 1990, pág. 198)

En ese sentido el artículo 8º inciso 2 parágrafo e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “8º (...)2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiera por sí mismo ni nombrara defensor dentro del plazo establecido por la ley.”

- **Formas del Ejercicio de Defensa**

- **Defensa Material**

La titularidad del derecho de defensa pertenece a la persona contra quien se acciona en cualquier proceso; es decir, que esta persona es la facultada conforme a la Ley, a realizar actos tendientes a contradecir y desvirtuar la acusación incriminante hecha en su contra.

Según VÁSQUEZ, la defensa material es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva. (1986, págs. 48-49)

En ese mismo sentido, JAUCHEN señala que la defensa material es la que realiza el propio imputado; consiste en las expresiones defensivas que da en las diversas declaraciones que realiza en el proceso penal; en la instructiva, la confrontación, en el interrogatorio en el juicio oral, o en la última palabra. (2005, pág.154)

SAN MARTÍN (1999, pág. 151) considera que la defensa material es parte del derecho a la defensa, conjuntamente con la defensa técnica. La defensa material consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa; contestando la imputación, negándola, manteniéndose en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

El Tribunal Constitucional define a la defensa material en el Expediente N° 1323-2002-HC/TC, Sentencia del 9 de julio del 2002, Fundamento 2. “como el derecho del imputado de ejercer su propia defensa”, es decir es un derecho inherente a la calidad de imputado, la cual se manifiesta en actos ejercidos por el propio imputado. Entre estos actos podemos mencionar la declaración del imputado o declaración indagatoria, que es la concretización del derecho a ser oído; el nombramiento de abogado, del que más adelante hablaremos, los careos y la reconstrucción de los hechos.

A decir de SERRANO El fundamento de la Defensa Material lo encontramos en el principio hemo tenetur sé deteger, que significa que nadie puede ser coaccionado a obrar contra sí mismo. (pág.456)

o **La defensa técnica.**

Según CAROCCA (1998, págs. 492-493) la defensa técnica:

Es la defensa realizada por los abogados que cumplen en el proceso penal la función técnico-jurídica de defensa de las partes con la finalidad de promover la garantía de sus derechos. La defensa técnica hace efectiva a la garantía de la defensa en el proceso penal porque mediante la asistencia letrada se realizan los principios de igualdad de las partes y de contradicción al establecerse el equilibrio con el Ministerio Público, integrado por fiscales que son abogados.

También llamada pública o formal debido a su naturaleza obligatoria y jurídica, cuya tecnicidad es comprensible porque desde el punto de vista de servicio público es imprescindible aún contra la voluntad del investigado-procesado para cumplir con las exigencias de equilibrio y justeza de un proceso penal, () aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento. (SANCHEZ, 1994, pág. 110)

JAUCHEN afirma que la defensa técnica es una “exigencia necesaria en el proceso penal”; consiste en la actividad que realiza el abogado para asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos u deberes; controlar la legalidad del procedimiento; el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo; la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho; o recurrir las resoluciones judiciales.” (págs. 154 y 155)

MONTERO vincula el derecho a la asistencia de letrado al principio de contradicción, pues para que éste sea real no basta con reconocer a las partes la posibilidad de auto defenderse, siendo indispensable la defensa técnica del abogado; agrega que la defensa adecuada no es la que realiza la propia parte por carecer de los conocimientos técnicos necesarios, sino la que efectúa un abogado. (1995, pág.38)

El Tribunal Constitucional define a la defensa técnica en el Expediente N° 1323-2002-HC/TC, Sentencia del 9 de julio del 2002, Fundamento 2. “como el asesoramiento y patrocinio por un abogado mientras dure el caso penal.”

La asistencia letrada es un derecho fundamental y base del sistema procesal. La importancia de la defensa técnica en el proceso penal ha llevado a que se considere que la defensa es una parte procesal opuesta a la acusación, que está formada por dos sujetos: el imputado y el abogado.

Al ser el abogado un integrante de la parte procesal defensa, el proceso penal no podría existir sin la asistencia letrada al imputado. No hay proceso penal sin dos partes, acusación más defensa, y ésta solamente se puede formar si el procesado cuenta con abogado defensor, es decir, con defensa técnica. BERNAL y MONTEALEGRE afirman que el derecho a la defensa se ejercita por la actividad de dos sujetos, el imputado y el abogado; son dos individualidades constitutivas de una parte procesal formada por dos órganos. (1995, pág.341)

a) Principales características:

- El derecho a la asistencia letrada consiste en la facultad de elegir un abogado de su confianza y revocable el nombramiento para designar a otro.

- La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido.
- El derecho de defensa es irrenunciable aparece un legítimo mecanismo de autoprotección del sistema para cumplir con los requisitos del proceso.
- La defensa técnica es obligatoria.
- La defensa técnica por excelencia es la que realiza un conocer del derecho, por tal motivo las leyes reconocen el derecho a la asistencia de abogado en las instancias policiales y judiciales.

b) Manifestaciones de la Defensa Técnica Penal:

- Derecho a un defensor de confianza
- Derecho a contar con un defensor de oficio
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita

2.2.2. Defensa técnica eficaz

No basta que la defensa sea necesaria y obligatoria para que la garantía constitucional cumpla su finalidad en el proceso penal; la defensa tiene que ser efectiva, lo que significa desarrollar una oposición, o respuesta, o antítesis, o contradicción; a la acción penal o a la pretensión punitiva.

- **Definición**

Se trata de un principio de raigambre constitucional y convencional, que, como tal, debe aplicarse directa y obligatoriamente a cualquier proceso judicial. 1 sobre el tema puede citarse, entre otros a MARIS, quien nos dice que: “El derecho de defensa eficaz forma parte del contenido

constitucionalmente protegido del derecho de defensa, una defensa manifiestamente ineficaz, en lugar de defender los derechos del imputado, los vulnera, no tiene sentido, es como si no hubiera tenido una defensa.”

CAFFERATA puntualiza que la mera existencia de defensor suele ser insuficiente por si sola para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, pues solamente brinda una “posibilidad formal de igualdad”; el equilibrio de las partes reclama “una actividad profesional diligente y eficaz del defensor”. Si no hay defensa eficaz se considera “un abandono implícito de la defensa” que demanda la sustitución de abogado y provoca la nulidad de los actos procesales efectuados sin defensa. (pág.118)

JAUCHEN establece claramente que no basta que se dé al imputado la oportunidad de designar abogado, se exige que en el proceso penal aquél realice una defensa eficaz; “es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de Derecho”. (p. 157)

D. CARRIO (2000), afirma que el requisito de la efectiva asistencia legal no se cumple con el solo hecho que la persona cuente con abogado en el proceso penal, se exige que el abogado realice un asesoramiento legal efectivo.

MORENO afirma que el derecho fundamental a la asistencia de abogado no se puede reducir a una mera designación formal, correspondiendo al juez

adoptar medidas extremas para que en el proceso penal la defensa sea real y efectiva. (1982, pág. 146)

La defensa técnica eficaz exige que no pueda realizarse ningún acto en el proceso penal, cuyo objeto pueda incidir en la situación jurídica del imputado, sin la asistencia de abogado defensor. También, exige que la persona cuente con la “debida y suficiente defensa técnica” desde el inicio mismo de la persecución penal, ya sea con la formulación de la imputación o con la detención y que no exista “ningún lapso de tiempo por mínimo que sea” desde la formulación de la imputación, la detención, o el inicio de la persecución penal, sin que la persona cuente con la asistencia y representación de abogado defensor.

La defensa eficaz no deja de ser una exigencia por la negativa del imputado a designar abogado; ante tal omisión, rápidamente el juez debe asignar al imputado un defensor de oficio, “quien a su vez de inmediato debe tomar intervención en la causa y realizar todas las tareas que son inherentes a la defensa, ésa es su obligación funcional que no puede omitir.” (pág. 426). Tampoco deja de ser una exigencia por el abandono del abogado, en caso que ello sucediera, el juez deberá disponer su inmediata sustitución; incluso el letrado tiene el deber de mantenerse hasta que sea sustituido por otro.

La negligencia, inactividad, la ignorancia de la ley, o el descuido del defensor, no justifica el estado de indefensión del imputado en el proceso penal. El deber del Estado de garantizar el derecho a contar con un defensor

técnico no se cumple con el simple nombramiento o designación de un abogado de oficio o de confianza, éste tiene que asistir real e idóneamente al imputado en la causa penal.

Si bien el derecho a la defensa del imputado resulta un requisito indispensable para garantizar el debido proceso, no resulta suficiente; se requiere necesariamente garantizar plenamente el ejercicio de una defensa técnica eficaz, que ubique en igualdad de posibilidades al imputado que se defiende y al Fiscal que acusa; se trata entonces que el imputado no solo tenga un defensor, sino que tenga las mismas y reales posibilidades que el acusador para poder presentarse en igualdad de condiciones frente al órgano jurisdiccional encargado por ley de resolver el conflicto del cual es parte.

Tan importante es el derecho a la defensa técnica, - que implica la necesidad de que el imputado cuente obligatoriamente con asistencia letrada para el ejercicio de su defensa, que, en aquellos casos en los que no tiene posibilidad de nombrar un defensor de su elección, el Estado debe procurárselo, conforme se encuentra expresamente contemplado en el Art. N° 80 del Código Procesal Penal. Asistencia técnica que no solo debe ser vista como el cumplimiento de un requisito del debido proceso, sino que la actuación del abogado defensor deberá ser profesional, diligente y eficaz. El abogado defensor del imputado debe preparar la defensa de su patrocinado, no solo recurriendo al análisis del aspecto jurídico del contradictorio, sino básicamente respondiendo con el diseño de una estrategia de acuerdo con las circunstancias que presente el caso. El abogado debe plantear una postura

definida con fundamento factico, jurídico y probatorio en base a la cual pueda desarrollar sus argumentos de defensa; puede cuestionar los medios probatorios del acusador para desestimar su valor y demostrar la falta de consistencia de la acusación; puede apelar a la vulneración del debido proceso apelando a las deficiencias o irregularidades de orden procesal evidentes; puede inclusive apelar al derecho al silencio como una estrategia legítima de defensa en procura de los intereses del imputado, máxime si se tiene en cuenta que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, siendo el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal quien tiene el deber de la carga de la prueba. (MÜLLER, 2013)

Actualmente, se viene generando aceptación y consenso por parte de algunos órganos jurisdiccionales en diferentes países en donde se viene aplicando el sistema penal acusatorio sobre la verdadera dimensión y alcances del derecho de defensa, al declarar la nulidad del acto procesal realizado, cuando ha sido evidente una concreta vulneración al derecho de defensa técnica eficaz del imputado; siendo uno de ellos Colombia, vecino país en donde mejor se ha interpretado la necesidad de que el imputado sea amparado con el derecho a contar no solo con una defensa técnica, sino que además que esta debe ser eficaz.

- **Contenido De La Defensa Eficaz**

- a) Contradicción fundamentada de los hechos, pruebas y argumentos de cargo por el abogado defensor.
- b) Intervención del abogado defensor en todos los actos del proceso cuyo objeto pueda incidir en el imputado
- c) La asistencia y representación del abogado defensor se da desde la formulación de la imputación
- d) No puede existir ninguna etapa o momento de la persecución penal sin la asistencia del abogado defensor
- e) Ante la negativa o la omisión del imputado a designar abogado, el juez debe nombrar defensor de oficio.

- **La defensa eficaz en el marco supranacional**

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH), interpretando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en el caso 11.298, de Reinaldo Figueroa Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, de fecha 13 de abril de 2000, fundamento 87, reconoce que el debido proceso no puede estar limitada ni restringida a la fase final de un proceso penal.

La Corte IDH, ante una solicitud de los Estados Unidos Mexicanos, el 1 de octubre de 1999, emitió la opinión consultiva OC-16/99,

fundamentos 117 y 118, establece la defensa de los intereses del justiciable en forma efectiva.

En la sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Estado Peruano”, fundamento 141, la Corte IDH reitera que en el proceso penal la persona tiene derecho a una defensa adecuada y que por lo tanto, constituye un estado de indefensión prohibido por el pacto de San José de Costa Rica llamada también Convención Americana sobre Derechos Humanos, una presencia o actuación de un defensor meramente formal (NAKAZAKI, 2010, pág. 113)

En la sentencia del 2 de julio del 2004, la Corte IDH en el caso “Herrera Ulloa Vs Costa Rica”, fundamento 147, insiste en que en el proceso penal las garantías judiciales son condiciones que deben cumplirse para “asegurar la defensa adecuada”.

○ **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe sobre “Terrorismo y Derechos Humanos”, numeral 235 señala: 71 “235. El derecho internacional de los derechos humanos requiere que, para que el proceso en un tribunal competente, independiente e imparcial sea justo, debe ir acompañado de ciertas debidas garantías que otorgan a la persona una oportunidad adecuada y efectiva para defenderse de los cargos que se le imputan.

- **La defensa eficaz en el marco nacional**

- **Constitución política**

Nuestra Constitución Política vigente reconoce a la defensa técnica eficaz como parte del derecho de defensa en el Artículo 139° inciso 14 y 15 y 16 bajo el marco teórico de principios y derechos de la función jurisdiccional, que a la letra dice:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquiera autoridad.

El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas y razones de su detención.

El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.”

El derecho de defensa conforme a nuestro ordenamiento constitucional tiene su justificación desde que una persona es citada o detenida por la autoridad correspondiente a cierta investigación, es decir que desde que un investigado es sujeto a actividad indagatoria

preliminar o prejudicial, sin la determinación formal de la concepción de imputado tendrá derecho a ser asesorado por el abogado de su elección con la finalidad de afrontar con justicia la relación negativa con la comisión de un delito, precisamente porque desde que se cita a un ciudadano a declarar imputándosele determinada acción ilícita directa o indirecta éste tendrá la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas, proponerlas e incluso ser ya observado por quienes dirigen la investigación.

Debe destacarse la formulación constitucional del inciso, que expresamente habla de defensa gratuita para las personas de escasos recursos sin establecer diferencia alguna si se trata de asuntos penales o civiles o de imputados o agraviados, resultando por tal motivo una necesidad imperante destacar el derecho de defensa gratuita de los imputados de escasos recursos económicos, porque no solamente porque resultan en situación de peligro su derecho a la libertad, sino también es pasible de otras vulneraciones de otros sus derechos fundamentales. Motivo por el cual resulta necesario, se proporcione defensores de oficio idóneos a los fines del derecho de defensa, que inspira su institución.

○ **Código Procesal Penal**

Artículo IX T.P.º. Derecho de Defensa. -

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y

detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Capítulo II El Abogado Defensor Artículo 80° Derecho a la defensa técnica. - El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

- **La defensa eficaz según el Tribunal constitucional**

En la sentencia 06079-2008-HC/TC de fecha 6 de noviembre del 2009, fundamento 13, caso Humberto Abanto Verastegui, en el voto dirimente del Magistrado Etto Cruz se hace mención a la defensa procesal eficaz:

“El Estado constitucional exige que toda persona sometida a una indagación sea informada con detalle de los cargos que se le formulan y de sus consecuencias jurídicas, porque dicha información es un presupuesto esencial del derecho a la defensa. ¿acaso es posible imaginarse una defensa eficaz por parte de quien desconoce los cargos levantados en su contra? ¿Sería posible que una persona sumida en esa situación cuente con los medios necesarios, suficiente y eficaces para su defensa? a mí no me cabe duda de que las respuestas a estos interrogantes son a todas luces negativas.

2.2.3. Defensa técnica ineficaz (TESEYRA, 2011)

- **Definición**

La existencia del parámetro de “Defensa Técnica Efectiva” nos permite afirmar que es posible definir como su contrario la “Defensa Técnica Inefectiva”. En un sentido estricto, nos referimos a “Defensa técnica inefectiva”, a aquellas situaciones concretas en las cuales la defensa técnica del imputado no cumple con los standards mínimos de eficacia que resultan exigidos por la vigencia de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio.

- **Consecuencias de la ineffectividad de la Defensa Técnica**

Habida cuenta que los parámetros de efectividad de la defensa técnica se deducen de la vigencia del derecho de defensa en juicio como garantía constitucional que hace al debido proceso, es sencillo concluir que su incumplimiento en el caso concreto determina la no concurrencia de un debido proceso, y, por ende, conlleva a la invalidez del procedimiento concreto, lo que generalmente se canaliza mediante la sanción procesal de nulidad absoluta. Esta conclusión puede explicarse por vía del concepto de debido proceso establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para que exista el debido proceso, la Corte requiere que haya acusación, defensa, prueba y sentencia. Al no haber defensa efectiva, es posible afirmar que no hay defensa, por lo que se infringe el debido proceso. (pág.4)

2.2.4. Principio de Igualdad de Armas

Considerando que el juicio es adversarial y contradictorio, resulta necesario que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, como dicen los autores sudamericanos, “en igualdad de armas”, por ello, en palabras de ORONOZ, es posible establecer “la prohibición para los jueces, para que no mantengan comunicación directa o indirecta con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos encomendados, por lo tanto, ello no significa que no pueda entablar alguna comunicación, pero si lo hace con una de las partes, la otra tendrá el mismo derecho, lo anterior permitirá evitar la parcialidad. Este es un derecho que se debe mantener durante todas las etapas del proceso, en tanto

la defensa del inculpaado es inviolable, correspondiendo la obligación de los jueces de garantizarla sin preferencias y sin desigualdades.” (2009, pág. 3)

En palabras de CARNELUTTI, “el imperativo del principio de contradicción requerido en el juicio oral reside en la obligatoriedad de la asistencia jurídica del acusado. Este derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los distintos tratados internacionales comporta la exigencia de que, en ningún momento, pueda producirse indefensión del inculpaado, lo que analizado en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, implica que en todo proceso penal oral debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse, la ya mencionada, oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos por sí mismos —para el caso que correspondiera— o con la asistencia de un letrado. La exigencia de la defensa hunde sus raíces en las inexplorables profundidades del mecanismo de la conciencia. La dignidad del defensor, decía, se eleva justamente, pero se agrava no menos la responsabilidad de él.” (1997, pág. 101)

En palabras de CARRARA, “la necesidad de la defensa es la causa primera del derecho de punir. La justicia determina los límites y la medida del mismo. La necesidad de la defensa no basta para legitimar la irrogación de una pena contra el que no violó los preceptos de la justicia. La ciencia de derecho penal no es, por lo tanto, una ciencia con la cual se ande buscando lo que a uno y a otro le place establecer. Es el desenvolvimiento de principios de razón eterna; es la búsqueda de verdades absolutas.” (2003, págs. 35-36)

El fundamento del derecho penal es la tutela jurídica. Es un desenvolvimiento necesario de esta idea que cuando no existe violación de derechos, la espada de la justicia no puede descargar sus golpes. Consecuencia de tales principios, es que el derecho penal no sea, en manera alguna, el enemigo y el moderador de la libertad humana, sino que sea, por el contrario, el protector, por el guardián de ella; en una palabra, el complemento de la eterna ley del orden que dotó al hombre de derechos y que quiso que esos derechos no sean perjudicados ni por una fuerza privada, ni por una potestad pública. Cuando una criatura humana no ha atentado contra el derecho de otra, razón tiene de exigir que no se atente contra su persona y de gritar que es injusta la mano, cualquiera que ella sea, que pretende golpearla.

La defensa del derecho no es completa si no se muestra eficaz respecto a todos, vale decir, tanto respecto al que violó la ley, como respecto a aquellos que no la transgredieron todavía. Es preciso, hacer una mención especial a la filosofía de los derechos humanos dentro del proceso acusatorio, que se caracteriza básicamente por tener como centro de todos sus fundamentos al hombre. Igualmente, por construir una barrera que pone freno a los abusos del poder, precisamente en defensa de los intereses del hombre, que constituye su razón de ser. Los derechos humanos son de tan alto rango que por su parte protegen los derechos a actuar en condiciones de igualdad frente a las demás partes y a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial, el derecho del acusado a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, derecho a conocer detalladamente la acusación formulada, derecho a estar presente en el proceso, derecho a recoger las pruebas y a intervenir en su

práctica, interrogando a los testigos, peritos y demás medios de prueba posibles, derecho a la libertad durante todo el proceso y el derecho a defenderse. Es por ello, que el Estado debe velar por la procuración de los derechos humanos para garantizar la inviolabilidad de “la igualdad de armas”. Una de las finalidades del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno público. Ahora bien, se entiende que por solo ese acto se goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, el primero, el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor como lo es un profesionista abogado, pero la segunda vertiente que es la más trascendental y que adquiere en el proceso mayor significación, es que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo, no basta tener un título de licenciado en Derecho, se requiere que ese profesional se encuentre debidamente capacitado para que se cuente no solamente con una defensa legal, sino también técnica que garantice al inculpado su derecho a defensa adecuada con el carácter de técnica al proceso y a sus necesidades legales. Ahora bien, esto es de suma importancia por los derechos y facultades que tiene el inculpado para acceder a pruebas, contradecirlas, presentar testigos y demás facultades que podrán ser ejercitadas.

En palabras de CLARÍA, “como derivado del contradictorio, la correcta regulación de la defensa favorece la regla del equilibrio procesal entre las partes oponentes proponiendo formalmente a la igualdad de oportunidades. A su vez, ese equilibrio permite que ingresen al proceso elementos probatorios y técnicos

de descargo como necesarios ingredientes para una más justa aplicación del derecho sustantivo, y evita que en el proceso se introduzcan actos o se cumplan trámites con descuido de los presupuestos o requisitos que deben observarse.” (1998, pág. 280)

2.2.5. Nulidad de los Actos Procesales a Propósito de la Defensa Técnica Ineficaz

- **Definición**

Citando a BIDART, se entiende por nulidad procesal: "El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad) o al principio solo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento"

Entre las definiciones clásicas podemos citar al renombrado procesalista, ALSINA, para quien la Nulidad "Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello " (1963, pág. 392)

- **Las funciones de las formas en el proceso penal. (NAKAZAKI, 2010)**

No es posible entender y aplicar el régimen legal de nulidades procesales sin fijar las funciones de las formas en el proceso penal. El régimen de las

nulidades procesales depende de las funciones que en el ordenamiento jurídico se asigne a las formas en el proceso penal.

En el proceso penal las formas no tienen la función que se le asigna en el derecho civil, específicamente en la teoría del acto jurídico, por lo que la teoría de las nulidades procesales no puede construirse trasladando los criterios del derecho privado, como equivocadamente se ha hecho.

El autor argentino BINDER enseña que a las formas en el caso penal se les asignan 3 funciones (2000, págs. 49-50):

- **La función de protección del sistema de garantías.**

El proceso penal está formado por un conjunto de garantías de los derechos fundamentales de la persona sometida a la persecución penal para salvaguardarla del uso abusivo del poder penal. Las formas son garantías que permiten detectar la violación de los derechos fundamentales del procesado.

La garantía de los derechos fundamentales se implementa a través del establecimiento de un conjunto de requisitos para la realización de los actos procesales o se regulan secuencias entre actos, por ejemplo, para garantizar el derecho a la defensa se exige que en la declaración instructiva el inculcado sea asistido por abogado; o para la realización de la pericia se tiene que designar peritos, comunicarlo al inculcado para la posibilidad de formular cuestión probatoria, la juramentación

del perito, la presentación de la pericia, su puesta a disposición del imputado, el examen del perito con participación del procesado y su defensor, así como la apreciación por el juez de los argumentos de defensa que se formulen respecto de la pericia. Los requisitos o las secuencias necesarias previstas en la ley son las formas procesales, cuando se inobservan por incumplimiento de un requisito o el rompimiento de una secuencia necesaria, la actividad procesal es inválida o defectuosa.

La eficacia del régimen de nulidades procesales permite controlar el grado de funcionamiento de las garantías procesales y por ende el compromiso de la Sociedad organizada en el Estado respecto a los derechos fundamentales de la persona.

El entendimiento que las formas son las garantías de los derechos fundamentales produjo una nueva ingeniería procesal, que se orienta como enseña el maestro italiano FERRAJOLI (1995), a la contención de la violencia y la arbitrariedad del poder penal y que es el fundamento del sistema de garantías que hoy debe constituir el proceso penal.

○ **La función de institucionalización del conflicto.**

Las formas procesales regulan el derecho de la víctima a la reparación del daño sufrido en base a su derecho a la tutela judicial efectiva, proscribiéndose así la auto justicia.

- **La función de objetividad del Ministerio Público.**

Las formas procesales son mecanismos de orden que conducen a que el Fiscal pueda ejercer adecuadamente la acción penal.

- **Causales De Nulidad**

El artículo 298 del Código del Código de Procedimientos Penales establece las siguientes causales de nulidad:

- a) Grave irregularidad omisión de tramite establecido en la ley penal
- b) Omisión de la garantía establecida en le ley procesal penal
- c) Juez incompetente
- d) Condena por delito que no fue objeto de imputación
- e) Omisión de procesamiento por delito que fue objeto de imputación

El examen dogmático jurídico del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales y su sistematización con las normas procesales penales constitucionales (en las que se incluyen las contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos), permite establecer el fundamento y los elementos de la nulidad procesal.

El autor latinoamericano más importante en la materia de nulidades procesales, el argentino MAURINO, define la nulidad procesal como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de

algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. (1990, pág. 16)

El autor argentino PESSOA establece correctamente que en el proceso penal las nulidades procesales tienen un doble fundamento constitucional: la garantía del debido proceso y la garantía de la defensa procesal. (1999, pág.40)

Actualmente se ha perfeccionado la finalidad de la institución de la nulidad procesal, ya no se trata de una sanción al incumplimiento de normas procesales, sino de un mecanismo de protección de la persona frente a la violación de sus derechos fundamentales que la Constitución y los tratados sobre derechos humanos le garantizan en el proceso judicial.¹¹⁶ El fundamento constitucional de la nulidad procesal constituye el criterio que determina cuando la infracción de una forma procesal deberá provocar la invalidez del acto procesal.

○ **Clases de Nulidad**

El fundamento constitucional de la nulidad procesal permite asimismo diferenciar las nulidades procesales absolutas de las relativas.

Nulidad Absoluta

Si la forma procesal violada ha sido establecida con la finalidad de hacer efectiva una garantía constitucional de la

persona sometida a proceso penal, el acto procesal anormal provoca una nulidad procesal absoluta. Las formas procesales cuya inobservancia genera la nulidad absoluta son las que guardan relación directa con las disposiciones constitucionales que ponen límites al poder punitivo estatal o que reconocen al justiciable derecho en el proceso penal; por ejemplo, las reglas de la prohibición de la persecución penal múltiple, o de la prohibición de la reformatio in peius. (NELSON, pág. 139)

Las nulidades procesales absolutas producen el deber del órgano jurisdiccional de declarar la invalidez del acto procesal; las nulidades procesales relativas no, pues la declaración de invalidez depende de la solicitud del justiciable afectado y la no posibilidad de aplicar ninguno de los filtros de la nulidad procesal.

Nulidad Relativa

Si la forma procesal inobservada no guarda relación directa con una garantía constitucional del imputado provoca solamente una nulidad procesal relativa, por ejemplo, la exigencia de numerar las resoluciones judiciales, su omisión no provoca per se la declaración de invalidez de la resolución judicial. (NELSON, pág.148)

En el caso de las nulidades relativas la declaración de invalidez del acto procesal dependerá de su petición por alguna de las partes del proceso y la verificación de la no aplicación de ninguno de los principios que constituyen los filtros de las nulidades procesales; así por ejemplo el principio de convalidación determina que si la nulidad relativa no es cuestionada por el afectado en la primera oportunidad procesal posterior a su realización, la infracción de la forma procesal queda convalidada y el acto procesal surte efectos.

○ **Elementos De La Nulidad Procesal**

Tres son los elementos que deben concurrir para que se declare la nulidad de un acto procesal:

- a) Ausencia o inobservancia de una forma procesal
- b) Violación de una garantía constitucional del proceso
- c) Imposibilidad de aplicar los filtros de la nulidad procesal

• **Nulidad del proceso penal por violación de la garantía de la defensa**

JAUCHEN precisa que la garantía de la defensa procesal exige que los actos de defensa técnica tengan como forma imperativa la necesidad, obligatoriedad, realización efectiva, y crítica oposición a la pretensión punitiva o a la tesis acusadora. “Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir en tal caso, a la nulificación del proceso.” (pág. 161)

La falta de abogado que defienda eficazmente al imputado determina la “nulidad genérica y absoluta” del proceso penal por la vulneración de la garantía constitucional de la defensa procesal.

SAGÜÉS señala que el principio de defensa eficaz provoca la “nulificación de la gestión inapta” de los defensores, por lo que los tribunales deben realizar “un cierto control de calidad” de la actuación de los abogados a fin de prevenir la declaración de nulidad que necesariamente se derivaría de no efectuarse una defensa adecuada del imputado en el proceso penal. (pág. 224)

BERNAL y MONTEALEGRE señalan que hay nulidad del proceso penal por quebrantamiento del derecho a la defensa cuando se comprueba que el abogado, sea de confianza u oficio, actuó negligentemente por presentar una defensa inadecuada a la que exigía el enfrentamiento de la imputación. De acuerdo a este criterio es evidente la nulidad de la instrucción, ya no por defensa deficiente, sino por ausencia de la misma. (págs.342 y 343)

NOVOA, basado en la doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, afirma que la total inactividad del abogado defensor significa el no ejercicio del derecho a la defensa del imputado, la ausencia de la garantía de la defensa procesal y por tanto la “nulificación” (nulidad) del proceso penal. (1997, pág.600)

En esta misma línea, satisface conocer que la Sala de Apelaciones del Distrito Judicial La Libertad al resolver el Expediente N° 2009-00186-0-1601-SP-PE-1. Fs.14, declaró nula el 19OCT2009 la sentencia condenatoria por delito de Violación Sexual de Menor de Edad, al considerar que se había vulnerado el derecho de defensa del imputado al haber omitido su defensa técnica ofrecer medios probatorios en la etapa de control de acusación. El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, alegando que durante todo el proceso se había encontrado en estado de indefensión por haber contado con una ineficiente defensa técnica que no actuó diligente y oportunamente en el ofrecimiento de los medios probatorios pertinentes que hubiesen podido demostrar su inocencia. La Sala Penal de Apelaciones declaró nula la resolución que condenó al recurrente y ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado. (ORE, 2012)

Por consiguiente, nos encontramos frente a nuevas corrientes jurisprudenciales que irán generando doctrina sobre la necesidad de una defensa técnica eficaz, diligente, activa, proactiva, consecuentemente causal de nulidad por vulnerar el debido proceso, en caso que esta sea calificada y demostrada como ineficaz; siendo en la actualidad inamisible una defensa pasiva y resultando preocupante el desconocimiento del principio de la igualdad de armas cuando quien asume la defensa técnica no conoce o tiene dudas sobre la dinámica del nuevo proceso penal y no puede actuar en igualdad de condiciones que el acusador en desmedro de las expectativas de su defendido. Un defensor inseguro, indeciso, sin rumbo, incapaz de presentar un caso con evidencia física y elementos materiales probatorios,

limitadamente conocedor de las características y técnicas del conainterrogatorio y de la normatividad procesal, no asegura realmente el derecho del imputado a una defensa técnica eficaz como garantía de un debido proceso y por ética profesional debiera apartarse de la defensa técnica, de quien asume la esperanza de contar con una defensa profesional eficiente y eficaz.

2.2.6. Derecho Comparado

- **La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Suprema de la República Argentina.**

La Corte Suprema de la República Argentina, en el caso “Rojas Molina”, estableció que se violó el derecho a la defensa procesal y que el acusado fue condenado sin ser oído, porque “el defensor que se le designó no ha dicho una sola palabra en defensa del acusado... Toda la estructura del Código de Procedimientos penales demuestra la necesidad de una defensa efectiva”. En la sentencia el Tribunal Supremo Argentino determinó que la falta de presentación de defensa o el abandono del abogado “no autoriza al juez” a no cumplir con el deber de garantizar el derecho a la defensa, por lo que a falta de presentación de defensa el juez tiene la obligación de intimar al abogado a que defienda y en caso de no hacerlo, de sustituirlo.

En el caso “Rosales, Marcelo Daniel s/tenencia de arma de guerra” la Corte Suprema Argentina ha sostenido que no basta con que el imputado cuente con

asesoramiento legal, sino que toda la estructura del Código de Procedimientos demuestra la necesidad de una defensa efectiva; en la causa “Del Vecchio, Hugo Daniel, s/ inf. Ley 23.737” agrega que en análogo criterio con el sustentado en el derecho de los Estados Unidos respecto del effective counsell no es suficiente que la persona sometida a proceso penal cuente con un asesor legal designado, pues el sistema procesal penal de la República Argentina exige que el abogado defienda efectivamente en la causa.

En el caso “Nápoli, Luis Alberto s/estafa” la Corte Suprema Argentina afirma que desde sus orígenes señaló que el ejercicio del derecho a la defensa “debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio.”

En el caso “Raúl Hilario Gordillo s/. corrupción calificada” la Corte Suprema Argentina, continuando la doctrina de la defensa eficaz, señala que “no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor.”

En el caso “Osvaldo Antonio López” la Corte Suprema Argentina fija como un deber de los jueces el proveer a los procesados, incluso contra su voluntad, de los medios para que no caigan en estado de indefensión; reafirma que la defensa en el proceso penal no es solamente formal, no se reduce al otorgamiento

de facultades para defenderse, sino que el Estado debe asegurar una defensa efectiva al imputado que le permita enfrentar en igualdad a la acción penal.

SAGÜÉS comentando la doctrina judicial de la Corte Suprema Argentina sobre el derecho a la defensa eficaz en el proceso penal, señala que en los casos “Avenida Independencia N° 2131” y “Ojer González”, ha determinado que el Estado tiene el deber de asegurar que el defensor cumpla útilmente su misión en el proceso penal, pues la garantía de la persona no es sólo a una defensa formal, sino “a la defensa apropiada”; la Corte Suprema precisa claramente que la obligación del Estado opera “incluso ante la desatención del defensor privado”. (p. 223)

Resalta igualmente SAGÜÉS los casos “López” y “Gordillo” en los que la Corte Suprema Argentina especificó que los tribunales deben evitar situaciones de indefensión en los procesos penales que tengan como causa la inacción del abogado, como por ejemplo la no interposición de recursos impugnatorios sin razón legal; llega a precisarse que “los tribunales tenían que proteger al inculcado de los descuidos de su defensor”, y “de ser indispensable reemplazarlo por otro defensor”.

- **La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia.**

La Corte Constitucional Colombiana señala que se vulnera el derecho al debido proceso cuando los defensores de oficio asumen una actitud pasiva o nula

al omitir intervenir o actuar en beneficio de su defendido, impidiéndose la posibilidad de una adecuada y eficiente defensa técnica.

Efectivamente, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia en el proceso de la acción de tutela instaurado por María Guillermina Franco Rocha contra el Inspector 18E Distrito de Policía, en la sentencia del 9 de febrero de 1994 establece que la defensa eficaz no se garantiza en el proceso penal sino se despliega una defensa activa y técnica, utilizando los instrumentos procesales apropiados para asegurar que el imputado goce a plenitud sus derechos y garantías; la omisión de tal actividad constituye un estado de indefensión. En el proceso de acción de tutela promovido por Delfín Alirio Aguirre Mendoza contra la Fiscalía 115 seccional y el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del 12 de enero del 2001, establece que se viola la garantía de la defensa en el proceso penal si el abogado de oficio “elude sus más elementales responsabilidades en la tarea de la defensa”.

- **La defensa eficaz en la doctrina del Tribunal Constitucional de Bolivia.**

El Tribunal Constitucional de Bolivia en la sentencia del 29 de marzo del 2005 emitida en el proceso de hábeas corpus 2005-11029-23-RHC estableció que el defensor de oficio violó el derecho a la defensa del contumaz al no interrogar a los testigos de cargo, no realizar control de la prueba de cargo, no ofrecer prueba de descargo, no formular alegatos; el TC Boliviano señala que el “mero acto de presencia del abogado” vulnera el derecho a la defensa y por ende

el debido proceso. La negligencia del abogado determina la falta de defensa eficaz, así como la nulidad del proceso penal.

- **La defensa eficaz en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.**

La Corte Suprema de los Estados Unidos, ha establecido en diversos casos la necesidad de contar con asesoramiento y asistencia legal (effective counsel) como derecho fundamental y por tanto su vulneración supone quebrantar el debido proceso de todo justiciable a la luz de lo expuesto en la 6ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

- En *Powell v. Alabama* (1932) se estableció que el debido proceso, requiere la observancia de los derechos fundamentales de la persona y “el derecho a recibir asistencia es uno de naturaleza fundamental. Esta observación fue realizada a propósito del derecho de recibir asesoría de elección personal y costada por el justiciable. El derecho de audiencia sería, en algunos casos, insuficiente si no comprende el derecho a la asistencia letrada puesto que si la acusación es criminal el acusado no se encuentra capacitado para determinar por sí mismo los extremos negativos y positivos de una acusación penal.

- En *Johnson v. Zerbst* (1938) 87 se estableció que el requisito de la asistencia letrada es indispensable para asegurar los derechos fundamentales de toda persona, la vida y la libertad.

- En *Betts v. Brady* (1942) 88 se determinaron las tres categorías de factores perjudiciales, a menudo traslapándose en casos individuales, donde se requería de ayuda o consejo legal. (1) las características personales del demandado; (2) la complejidad técnica de los cargos o imputaciones y de las defensas posibles a las cargas; y, (3) la relevancia de la asesoría letrada en la solución de la controversia.

La Suprema Corte Norteamericana ha establecido, además, que la defensa y asistencia letrada debe ser efectiva, así encontramos que:

- En *Mc Mann v. Richardson* 89 se establece que el derecho a recibir asistencia y consejo legal debe ser efectivo.

- Ha señalado este Supremo Tribunal de Justicia que existen dos componentes a ser analizados para determinar si ha existido una defensa efectiva: el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado. Aunque la regla de la defensa eficaz del abogado es un estándar objetivo del carácter razonable, la corte concluyó que “[El examen] de la función del abogado debe ser altamente respetuoso de .las opciones estratégicas del abogado hechas después de la investigación cuidadosa de la ley relevante y los hechos son “inmutables” al igual que “la razonable e innecesaria investigación” del fundamento de las decisiones adoptadas para establecer si el resultado perjudicial es error del abogado o del demandado debiendo demostrarse que existe por lo menos una probabilidad razonable que el resultado hubiera sido diferente de haber sido otra la

conducta del abogado. La defensa y asistencia letrada efectiva se analizó también en “Weatherford v. Bursley”.

- **La defensa eficaz en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.**

FERNÁNDEZ explica cómo el Tribunal Constitucional Español ha establecido que la defensa en el proceso penal debe prestarse de modo real y efectivo, pues de lo contrario no se podría asegurar el cumplimiento del principio de igualdad y contradicción.

En la Sentencia TC 105/1999 el Tribunal Supremo Español determinó que no basta con la designación de abogado para garantizar la defensa en el proceso penal, es necesario que éste proporcione una asistencia real y operativa a su patrocinado; y en la Sentencia TC 222/2000 fijó que los órganos judiciales “han de cuidar solícitamente de la defensa del justiciable en el proceso penal”, siendo su misión “la realización efectiva del derecho de defensa”, la que se cumple de acuerdo a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecida en los casos Airey, Ártico y Pakelli, proporcionando “asistencia letrada real y efectiva” a las personas sometidas a persecución penal.

El propio Tribunal Constitucional Español en las sentencias SSTC 18/1995, SSTC 162/1993, SSTC 132/1992 y SSTC 178/1991, señala que el derecho fundamental de asistencia de abogado debe ser real y efectiva y no meramente formal e ilusoria.

2.3. Definiciones Conceptuales

a) Abogado

Es un doctor o licenciado en derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.

b) Actos Procesales

Es un hecho jurídico procesal voluntario idóneo para crear, modificar o extinguir efectos procesales. El acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico. Su característica especial es que las consecuencias del Derecho que produce, se reflejan en el proceso, es decir, se dan dentro de éste como resultado de la actividad de los sujetos principalmente y secundarios que en él intervienen.

c) Derecho de Defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte.

d) Derecho de Defensa Eficaz

El derecho de defensa eficaz forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, una defensa manifiestamente ineficaz, en lugar de defender los derechos del imputado, los vulnera, no tiene sentido, es como si no hubiera tenido una defensa.

e) Derecho de Defensa Procesal

Es un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de laguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

f) Nulidad de Actos procesales

Consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, por un vicio que lo desnaturaliza. Presupone que el acto ha existido pero advertido el vicio, se lo sanciona extinguiéndolo.

g) Principio de Igualdad de Armas

Son las condiciones de “plena igualdad” con la acusación, lo que se grafica con la alocución “paridad de armas”, cuando la acusación está a cargo de la víctima, o esta participa en ella de alguna manera, la plena igualdad debe analizarse también desde su punto de visto.

2.4. Formulación De Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

La defensa ineficaz afecta la validez de actos procesales en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- a) La Defensa Ineficaz vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017
- b) La falta de capacitación, el tiempo de experiencia y la falta de práctica de valores influyen en un abogado y no ejerciendo una defensa técnica eficaz en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017.

2.5. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO	ESCALA	FUENTE DE VERIFICACIÓN
Defensa Técnica Eficaz	Configuración de la relevancia jurídica de la defensa técnica del procesado	Principios y Garantías	Cualitativa	Nominal	<ul style="list-style-type: none"> - Normas a Nivel Supranacional - Normas a Nivel Constitucional - Jurisprudencia del Tribunal Constitucional - Doctrina - Jurisprudencia comparada
X- Defensa Técnica Ineficaz	Afectación del derecho de defensa	<ul style="list-style-type: none"> - No ofrece pruebas de descargo - No diseña una estrategia de defensa - No formula alegaciones 	Cualitativa	Nominal	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario de entrevista a internos del Establecimiento Penitenciario San Judas Tadeo de Huacho.
	Contravención al Principio de igualdad de armas	<ul style="list-style-type: none"> - No prueba alegaciones - No contradice - Inobservancia de exigencias formales del proceso 			
	Manifestaciones de la defensa técnica ineficaz	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de capacitación - Tiempo experiencia - Nivel de práctica de valores - Inobservancia del Juez al advertir una defensa técnica ineficaz 			<ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario de entrevista a Jueces Penales de Huaura.
	Factores que influyen en una defensa técnica ineficaz	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de capacitación - Tiempo experiencia - Nivel de práctica de valores - Inobservancia del Juez al advertir una defensa técnica ineficaz 			<ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario de entrevista a Jueces Penales de Huaura.
Y.- Nulidad de Actos procesales	Por afectación al debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Resoluciones judiciales de nulidad - Instancia que declara la nulidad - Los actos procesales anulados como consecuencia de una defensa ineficaz - Por afectación del derecho de defensa 	Cualitativa	Nomina	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de resoluciones judiciales - Análisis actos procesales

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

Antes, debo hacer notar que analizar el ejercicio de la defensa técnica del proceso penal, la calidad y su relación con la garantía constitucional del derecho a la Defensa, no puede omitir analizar el trabajo a cargo del Sistema Nacional de Defensa Pública. Al fin de cuentas, este servicio sería la materialización efectiva de derecho de defensa en igualdad de armas para personas de escasos recursos económicos. Siendo así, se requiere un examen de campo concreto, con la finalidad de aproximados a la realidad, es decir, analizar la calidad de la Defensa Técnica en el proceso Penal.

Por ello mismo, hemos recogido y analizamos el juicio de valor de los procesados y de los jueces penales respecto de la calidad de la defensa técnica, como se realiza el servicio de la Defensa Pública. La opinión de procesados privadas de la libertad, que se encuentran internos en el Establecimiento penitenciario de Huacho “San Judas Tadeo.

Debemos de advertir que la población del mencionado establecimiento penitenciario, es 1989 según se aprecia en el informe del INE del año 2017.

Si es de advertir, que los internos de este establecimiento penitenciario, como de cualquier otro en el país alberga internos procedentes de diferentes juzgados del país, por tanto, la opinión sobre la calidad de la defensa pública no siempre será la que corresponde a los Defensores asignados a la ciudad de Huacho. Por ello, en la selección de la muestra se ha cuidado que se trate de internos con procesos conocidos por Jueces del distrito Judicial de Huaura.

3.1.1. Tipo

No experimental de aproximación a la verdad, y de corte trasversal porque estudiaremos hechos acaecidos en el año 2016.

El presente trabajo es una investigación de nivel DESCRIPTIVA CORRELACIONAL porque tiene como propósito describir LA RELACIÓN de las variables: la Defensa Técnica Ineficaz y la Nulidad de Actos Procesales.

Ello porque como objetivo de investigación nos hemos planteado identificar la posible afectación el derecho del Defensa del Procesado, cuando no se advierte oportunamente la Ineficacia de la Defensa en el Proceso penal.

3.1.2. Enfoque

Entendemos por métodos o metodología de investigación a los procedimientos lógicos y rigurosos que vamos a seguir para alcanzar los conocimientos que nos proponemos. Y es que como toda investigación partimos de una determinada situación, y que genera una serie de inquietudes o preguntas que no se pueden responder de forma inmediata, sino que se requiere establecer un determinado método.

Proponemos un enfoque cualitativo y cuantitativo, ósea mixto. Partiremos del análisis de la casuística, analizando las circunstancias de la afectación y deduciendo lo que una defensa diligente tendría que haber realizado. Y finalmente, se caracterizará en sus rasgos distintivos de tal defensa de modo que ello sea el mejor aporte de nuestra investigación. Claro está que, para ello recurriremos a la referencia de principios jurídicos, teorías jurídicas y de normas legales vinculadas al Proceso Penal Peruano y al ejercicio del Derecho de Defensa.

3.2. Población de Estudio y Muestra de Estudio

3.2.1. Población

La población materia de estudio constituida por la población de internos en calidad de procesados en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, los cuales son 1989, debido a que por tener la calidad de privados de su libertad las defensas a estos constituyen la mejor oportunidad para observar la calidad de la defensa. Por otro lado, y como ya adelantamos, hemos incorporado a los Jueces Penales del distrito Judicial de Huaura. Así, tenemos:

a) Internos del Establecimiento Penitenciario San Judas Tadeo de Huacho:

Conforme a los datos estadísticos que maneja el Instituto nacional penitenciario del Perú, (<https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657febrero2018/file.html>) publicados en febrero del 2016. El total de internos, es de 1989.

Muestra: Se ha determinado como muestra entrevistar a 60 internos, que representan el 3.01, que aplicando la propiedad de redondeo representa el 3% de la población total.

b) Jueces de la especialidad penal adscritos a los Juzgados cuya sede está en la ciudad de Huacho, conforme al portal oficial web de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Población	Total	Muestra
Jueces Penales de Investigación Preparatoria	4	2
Jueces Penales Unipersonales	2	1
Jueces de la Sala Penales	4	2
Total	10	05

En este caso, se la muestra la muestra representativa es el 50% de la población.

c) **Jurisprudencia**

Se analizaron todos los casos de nulidad de actos procesales o resoluciones judiciales en procesos judiciales conocidos en el ámbito de los Juzgados de la ciudad de Huaura, por la causal de Defensa Técnica Eficaz. En tal sentido, se ha identificado de forma precisa la manifestación del derecho de defensa afectado.

3.2.2. Muestra

- 60 internos del Establecimiento Penitenciario San Judas Tadeo de Huacho. Quienes brindaron información relevante en relación a la calidad del servicio de la defensa técnica y la relación de dicho servicio con supuestos de defensa técnica ineficaz, guiados por los ítems contenidos en la operacionalización de variables.
- 05 jueces penales de Huaura. De quienes se ha obtenido información relevante respecto a criterios de estos operadores del derecho vinculados a supuestos de defensa ineficaz en el distrito judicial de Huaura.

3.4. Técnicas de Recolección de Datos

3.4.1. Encuesta

En la recopilación de datos se utilizaron los medios técnicos adecuados que permitieron captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual de entre las técnicas de recopilación de datos tenemos: La observación científica, la encuesta, y el análisis de la jurisprudencia.

3.4.2. Descripción De Los Instrumentos

Los instrumentos empleados en la presente investigación son los siguientes:

- a) **Fichaje:** Para la elaboración del marco teórico, se empleó las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas; elaboradas a lo largo de las diversas fases de la investigación, incluso desde antes de la elaboración del presente proyecto de investigación.
- b) **Cuestionario:** Se utilizó la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios innominados y obtención de estadísticas que se elaboraran tomando de las informaciones teóricas obtenidas del trabajo de campo a elaborar, conforme al cronograma establecido para la presente.
- c) **Acopio Documental:** Para la ejecución de la presente investigación se efectuará la extracción de datos preexistentes de la jurisprudencia emitidas en el periodo 2016 – 2017.
- d) **Bibliográficas:** Se utilizó para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas Especializadas de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales y nacionales, páginas Web y de la biblioteca personal del autor.

3.5. Técnicas para El Procesamiento de la información

Se recopilaron los datos de campo, consistente en opiniones de operados del derecho ya señalados, organizamos dicha información conforme a las exigencias del método de análisis estadísticos. Y conforme a la necesidad a observada se emplearon software (SPSS, Word, Excel), y finalmente son presentados en cuadros que nos permitieron extraer conclusiones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis de caso en los Juzgados Penales de Huaura.

“Nulidad de oficio por Defensa Ineficaz”

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huaura.

Expediente: Exp. 0780-2013.

Delito: Contra la Familia/Omisión a la Asistencia Familiar

Magistrados: Víctor Raúl Reyes Alvarado, Wilian Timana Girio y Juana Caballero Garcia.

Fecha de resolución: 11/04/2016.

Sumilla de la nulidad: La Sala, resuelve nulidad de oficio al advertir DEEFNSA INEFICAZ que expuso al sentenciado a indefensión; y EXCLUYO la defensa particular por INEFICAZ, concediendo al sentenciado plazo perentorio para la designación de nuevo abogado privado de su libre elección, bajo apercibimiento de DESIGNARLE Defensa Pública.

Antecedentes:

- a) “X” fue sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar a tres años de pena privativa de libertad, la misma que fue suspendida quedando obligado al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, entre las que debía pagar la Reparación Civil a los agraviados.
- b) El Ministerio Público requiere al Juzgado la REVOCATORIA de la Suspensión de la pena por INCUMPLIMIENTO del pago de la reparación civil. El Juzgado, señala día y hora para debatir el requerimiento del Fiscal y dispone notificar al sentenciado. La

resolución que llama al sentenciado para debatir en audiencia el requerimiento del Fiscal fue notificada al domicilio real del sentenciado y a su domicilio procesal (Defensa Pública).

- c) El Juzgado de Investigación Preparatoria, lleva a cabo la respectiva audiencia, no se apersona el sentenciado, pero si su abogado consignado en autos, el Defensor Público. No se registra oposición del Defensor Público, ninguna incidencia y sin contradicción se resolvió REVOCAR la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (por incumplimiento del pago de la reparación civil), disponiéndose la ubicación y captura.

***CRITICA:** El principio o criterio rector de la justicia penal condiciona a las partes a cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final, como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en un contexto de igualdad de fuerza o, al menos, los mismos poderes. De modo que entender del tesista, la defensa pudo haber cuestionado la realización de la Audiencia por no haber certeza de que el sentenciado haya tomado conocimiento efectivo del requerimiento del Fiscal (que se notifique), por tanto la reprogramación de la Audiencia; pudo solicitar la prórroga del plazo de suspensión de la ejecución, o lo previsto en el numeral 1 del Art. 59 del CP. Invocado que la revocatoria acarrearía un efecto colateral adverso para los agraviados (más incumplimiento de pago de alimentos); etc. Tal oposición tendría un efecto favorable practico, para apelar si el Juez resuelve la revocatoria.*

- d) Enterado el sentenciado de la revocatoria busca asesoría privada, quien le sugiere el pago íntegro de la reparación civil, y con ello interpone recurso impugnativo de apelación de la resolución de REVOCATORIA, aun en libertad.

***CRITICA:** El fundamento de la defensa particular al hecho de haber pagado ya la Reparación civil, estaba destinado a ser desestimado, en tanto dicho pago se había*

hecho con posterioridad a la Revocatoria. Si pudo haber solicitado la NULIDAD de la REVOCATORIA por afectación al derecho a la defensa en tanto no conoció oportunamente del requerimiento del Fiscal. Alegación que adquiriría mayor certeza si el Defensor Público hubiera formulado oposición.

- e) En Audiencia de apelación, el abogado privado sustenta su recurso invocando que ya pagó la reparación civil. El colegiado desestima tales argumentos, sin embargo, advierte otro aspecto no advertido por la Defensa técnica: No se había notificado personalmente al sentenciado la resolución de revocatoria (a su domicilio real), por tanto, se había afectado su derecho a la defensa. Consecuentemente, declara nulo lo actuado y dispone se notifique al sentenciado con la Resolución que dispuso la revocatoria, que dicha omisión debió haberse advertido si los abogados hubieran sido diligentes. Por tanto, excluyó a la defensa privada por INEFICAZ. Es de advertir, que para entonces el sentenciado ya había sido capturado e interno en el penal.

CRITICA: *El tesista advierte que si bien el sentenciado no ha sido notificado con la resolución de revocatoria a su domicilio real sin embargo si había tomado conocimiento y procedió conforme a tal conocimiento apelando lo resuelto.*

COMENTARIO FINAL: *En el presente caso, el tesista advierte deficiencias en la defensa técnica, pero por una razón distinta.*

CRITICA: *La diligencia de notificación al sentenciado conforme a lo dispuesto por la Sala de Apelación, habría permitido finalmente impugnar lo actuado con mejores fundamentos (entendiéndose como un mejor fundamento un recurso de NULIDAD de todo lo actuado desde la Audiencia de Revocatoria y de la resolución de Revocatoria por la causal de afectación al debido proceso en su dimensión al derecho del sentenciado a la Defensa, exponiéndole a un estado de indefensión por defensa ineficaz)*

4.2. Encuesta realizada a los internos del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho

Hemos aplicado una ficha de encuesta, como instrumento de medición, para los fines de corroborar la hipótesis formulada: La defensa técnica ineficaz del procesado se relaciona con la nulidad de los actos procesales a través del Derecho de Defensa. Y la hemos dirigido a una masa significativa de la población (penitenciaria) del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho, (cuya población está determinada con los datos estadísticos que maneja el instituto nacional penitenciario del Perú, (<https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657febrero2018/file.html>) publicados en febrero del 2018, y verificados *in situ* por información del director del mencionado establecimiento penitenciario. Precisándose que de un total de 1989 internos se realizaron 60 encuestas. Es decir que del universo poblacional de internos la referida sede penitenciaria se alcanzó a encuestar un 3.01 %, a fin de describir porcentualmente la problemática sujeta a análisis y explorar las alternativas de solución.

***ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS:** La defensa técnica ineficaz del procesado se relaciona con la nulidad de los actos procesales a través del Derecho de Defensa.*

Primera Interrogante

¿Diga UD. sí en la primera diligencia judicial fue asesora por un Defensor Público?

Objetivo: Observar la oportunidad de la Defensa.

Alternativa de respuesta: SI NO

Respuesta a la interrogante:

- **46** internos refirieron que **sí** tomaron el servicio de Defensor Público; y
- **14** internos refirieron que **no**.

Regla de tres simples para el cálculo porcentual:

60 → 100%

46 → x (respuesta afirmativa)

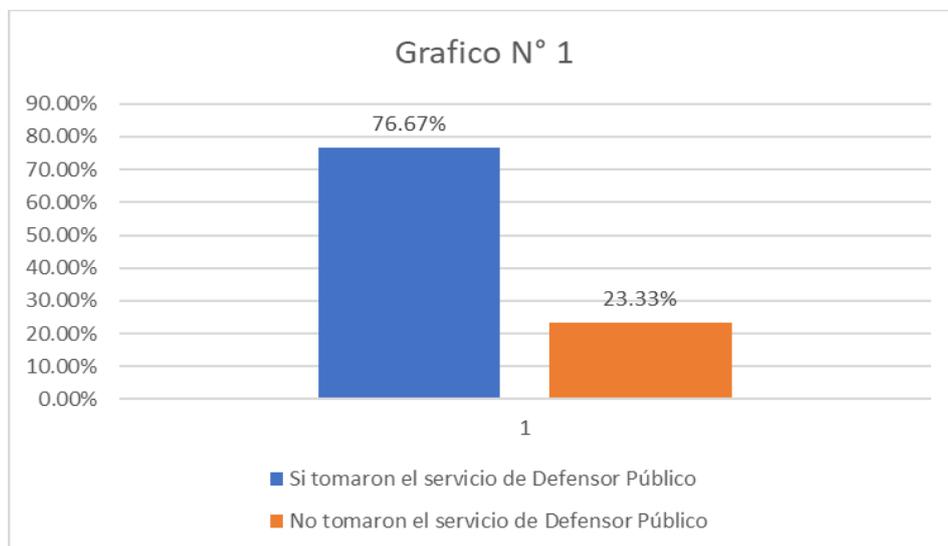
$$X = \frac{46 \times 100}{60} = \frac{4600}{60} = 76.67\%$$

60 → 100%

14 → y (respuesta negativa)

$$Y = \frac{14 \times 100}{60} = \frac{1400}{60} = 23.33\%$$

Análisis a la respuesta: Tres cuartas partes de internos del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho refirieron que tomaron el servicio de Defensor Público. Nos llama la atención el alto porcentaje de atención que hacen los Defensores Públicos.



Segunda Interrogante

¿Diga UD. si tuvo oportunidad de conversar con el Defensor Público antes del inicio de la primera diligencia judicial para preparar su defensa?

Objetivo de la interrogante: Calidad del planeamiento de estrategia de defensa antes del inicio de la primera diligencia judicial.

Alternativa de respuesta: SI NO

Respuesta a la interrogante:

- 10 internos si tuvieron la oportunidad de conversar con el defensor público, y
- 50 internos no.

Regla de tres simples para determinación porcentual:

$$60 \longrightarrow 100\%$$

$$10 \longrightarrow x \text{ (respuesta afirmativa)}$$

$$X = \frac{10 \times 100}{60} = \frac{1000}{60} = 16.67\%$$

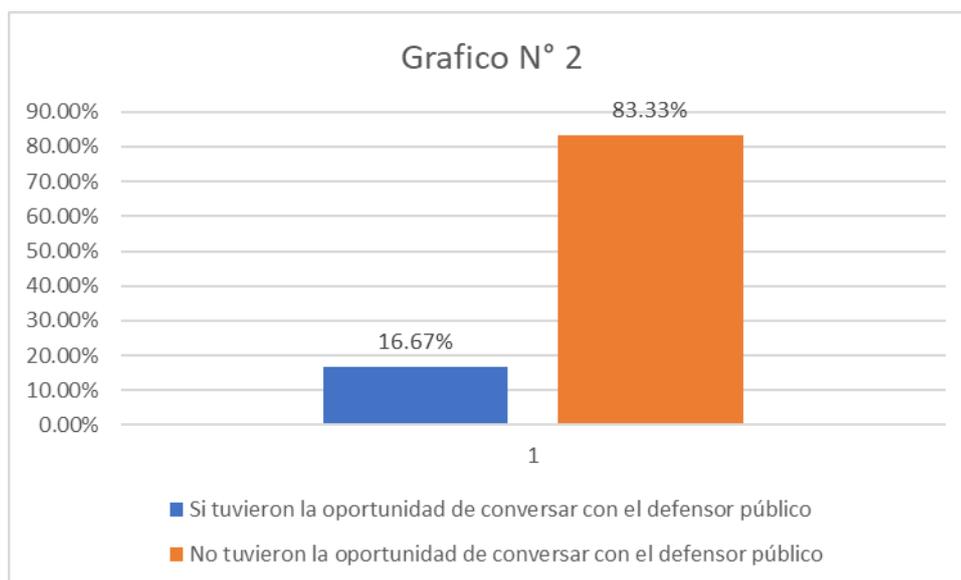
$$387 \longrightarrow 100\%$$

$$50 \longrightarrow y \text{ (respuesta negativa)}$$

$$Y = \frac{50 \times 100}{387} = \frac{5000}{387} = 12.92\%$$

Análisis de la respuesta: Más del 80% de internos de establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho refirieron que no tuvieron la oportunidad de conversar con el defensor público antes del inicio de la primera diligencia para preparar su defensa. Es decir,

sin garantía de una defensa técnica eficiente; o lo que es similar con riesgo de una defensa técnica ineficaz.



Tercera pregunta

¿Diga UD. si el alto número de internos en este penal es un factor contributivo para el acceso al servicio de defensa pública y dificulta al abogado a preparar su defensa?

Objetivo de la interrogante: Determinar el factor contributivo limitante del derecho del procesado a una defensa eficaz del defensor público.

Alternativa de respuesta: SI NO

Respuesta a la interrogante:

- **54** internos, **si** creen que el alto índice delincencial limita su derecho a comunicarse con su defensor público, y
- **6** internos **no** creen que el alto índice delincencial limita su derecho a comunicarse con su defensor público.

60 → 100%

54 → x

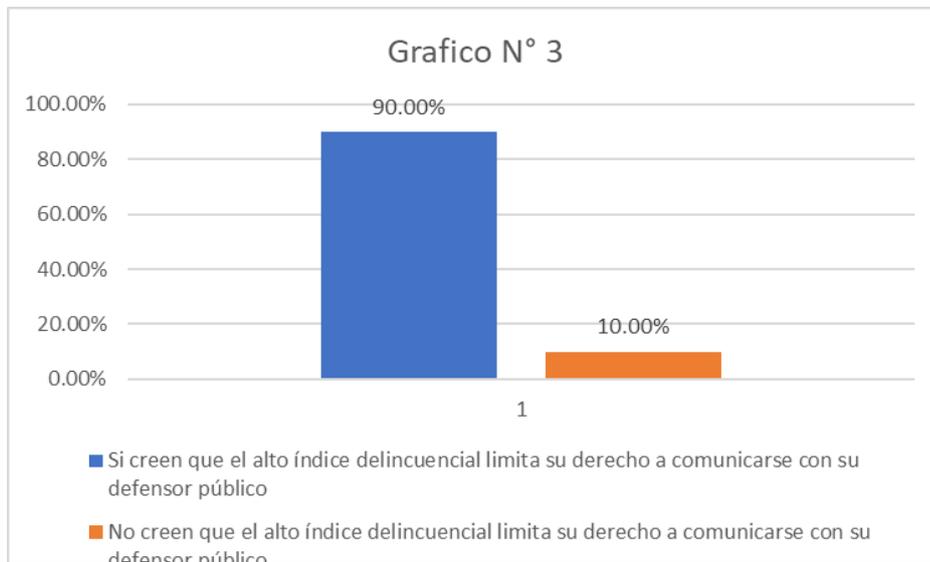
$$X = \frac{54 \times 100}{60} = \frac{5400}{60} = 90\%$$

$$387 \longrightarrow 100\%$$

$$6 \longrightarrow x$$

$$X = \frac{6 \times 100}{60} = \frac{6000}{60} = 10\%$$

Resultado: El 90% de internos de establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho refirieron que el alto índice delincencial limita su derecho a comunicarse con el defensor público antes de la primera diligencia judicial, para preparar su defensa.



Cuarta pregunta

¿Diga UD. si el escaso número de Defensores Públicos es un factor que afecta al defensor público para preparar su defensa?

Objetivo de la interrogante: Determinar si el escaso número de defensores público es factor que afecta del derecho del procesado a comunicarse con el defensor público, antes de la primera diligencia judicial para preparar su defensa.

Alternativa de respuesta: SI NO

Respuesta a la interrogante:

- **50** internos respondieron que, **SI** creen que el escaso número de Defensor Público limita su derecho a comunicarse con su defensor público, y
- **10** internos **respondieron** que **NO** creen que el escaso número de Defensor Público limita su derecho a comunicarse con su defensor público.

$$60 \longrightarrow 100\%$$

$$50 \longrightarrow x \text{ (respuesta afirmativa)}$$

$$X = \frac{50 \times 100}{60} = \frac{5000}{60} = 83.33\%$$

$$60 \longrightarrow 100\%$$

$$10 \longrightarrow y \text{ (respuesta negativa)}$$

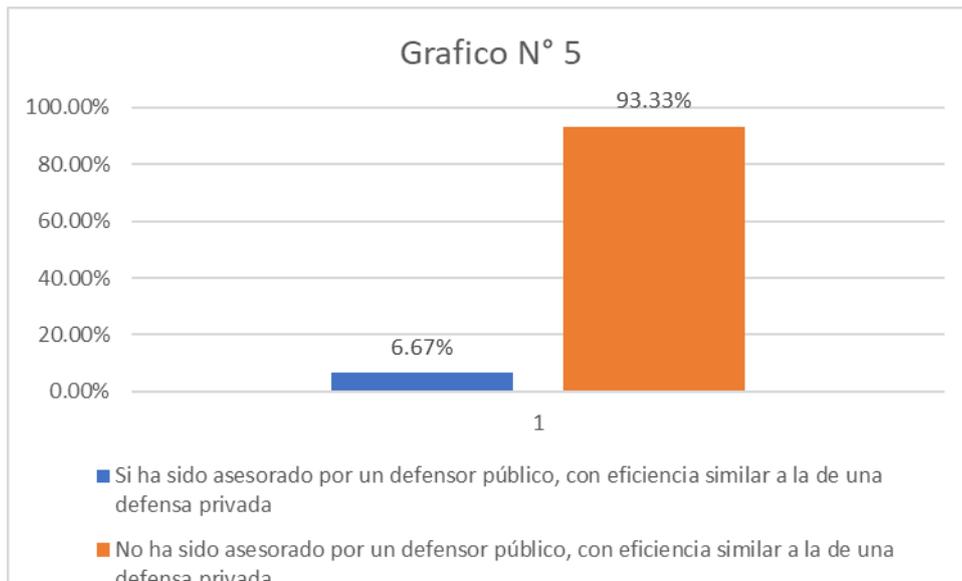
$$Y = \frac{10 \times 100}{60} = \frac{1000}{60} = 16.67\%$$

Análisis a la respuesta: más del 83.33% de internos de establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho refirieron que el escaso número de Defensor Público limita su derecho a comunicarse con su defensor público antes de la primera diligencia judicial, para preparar su defensa.

60 → 100%

56 → y (respuesta negativa)

$$Y = \frac{56 \times 100}{60} = \frac{5600}{60} = 93.33\%$$



4.3. Información grupal de internos de establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho en relación a la hipótesis planteada.

Durante la conversación directa y observación de actitudes de los internos del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho, que grupalmente y espontáneamente expresaban su descontento con la calidad y eficiencia de los defensores públicos. Dichas expresiones son las siguientes:

- *“ESTAN DE MAS”*. - El contenido de esta expresión estaba referido al sentimiento de una defensa deficiente (ineficaz).

- *“ADEMÁS NO REALIZAN EL TRABAJO CON ESMERO”*. - El contenido de esta expresión trato de complementar la idea que no solamente sufren el escaso número de Defensores Públicos como factor limitante a su derecho a la defensa para preparar su estrategia sino que también los Defensor Público no realizan su trabajo con esmero,

indicando “parcialización, desentendimiento del caso desanimado o propiamente falta de comunicación entre el defensor y el usuario, para explicar las posibilidades reales del caso concreto.

- *“REDUCIDO PLAZO PARA COORDINAR LA DEFENSA”*. - Si bien es cierto algunos internos expresaron que lograron conversar con el defensor público antes del inicio de la primera diligencia judicial, se quejaron del limitado espacio de tiempo para coordinar su defensa.

- *“CONVERSE MUY BREVE”; “CONVERSE TRES MINUTOS”; “CONVERSE DIEZ MINUTOS”; “CINCO MINUTOS NO FUE SUFICIENTE”; “DESCONOCE SI EL DEFENSOR DIO LECTURA AL EXPEDIENTE (antes de la diligencia judicial)”;*
“SI CONVERSE CON EL DEFENSOR, NO FUE SUFICIENTE”; “CONVERSE 30 MINUTOS”

Análisis: Los contenidos de estas expresiones coinciden en señalar que si bien lograron conversar con su defensor el tiempo no fue idóneo salvo en el último caso, porque también existieron palabras de conformidad con el trabajo del defensor público, en un caso específico, en otros existió también conformidad con el trabajo del defensor público porque expresaron que lograron conversar con el defensor, pero no pueden precisar si el breve tiempo de coordinación los perjudicó o no en sus intereses.

- *“NO COLABORAN COMO DEBERIAN COLABORAR”*. - el contenido de estas expresiones denotan el descontento por la labor de los defensores de oficio.

- *“SOLO QUIEREN TERMINAR SU DIA QUE LES FIRME LA CONSTANCIA DE LA ENTREVISTA”*

Análisis: En general los internos del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho que expresaron su apreciación negativa al desenvolvimiento del defensor público corroboran la observación realizada en el juzgado que conoció su causa, donde los Defensor Público solo acuden en el momento que solicitan su presencia demostrando una actitud pasiva en la mayoría de casos, siendo apreciados como defensores de “último minuto”; de una defensa poco efectiva (eficaz) sin aptitud de contradicción, falta de comprensión de una estrategia de defensa.

4.4. Entrevista a Jueces de la especialidad penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura

a) Primera Pregunta: ¿Cuál es la continuidad del mismo abogado en los procesos que su despacho conoce?

Jueces de Investigación Preparatoria: Informan mayoritariamente que NO se observa continuidad de la defensa técnica en un solo abogado. *Casi siempre cambia de abogado.*

Jueces Penal Unipersonal de Juzgamiento. Informan, mayoritariamente que NO se observa continuidad de la defensa técnica en un solo abogado. *Casi siempre cambia de abogado*

Juez Penal Colegiado de Juzgamiento: Informan, mayoritariamente *Casi siempre es el mismo abogado.*

Análisis: Se observa una incidencia a la subrogación de la defensa técnica, excepto a nivel de Salas Penales Colegiadas. Dicha diferencia se explicaría debido a que por el tipo de delitos cuya gravedad de pena es mayor a este nivel, y por tanto el patrocinio es abordado con mayor anticipación y generalmente con patrocinio privado.

b) Segunda Pregunta: ¿Cuál es el nivel y estrategia de la defensa técnica que subroga al anterior?

Jueces de Investigación Preparatoria: Sostienen mayoritariamente que *Casi siempre mejora el nivel y estrategia.*

Jueces Penal Unipersonal de Juzgamiento: Sostienen mayoritariamente *Casi siempre mejora el nivel y estrategia*

Juez Penal Colegiado de Juzgamiento: Sostienen mayoritariamente *Casi siempre mejora el nivel y estrategia.*

Análisis: Así, queda en evidencia que el cambio de abogado a cargo de la defensa técnica se tenido como objetivo la mejora de su calidad. Comentan: "...generalmente, sustituyen a la Defensa Pública, cuando el procesado puede subrogarlo por uno privado.

c) Tercera Pregunta: ¿Cuál es la estrategia (o aptitud) más elemental descuidada por la defensa técnica en los procesos que su despacho conoce?

Jueces de Investigación Preparatoria: Mayoritariamente sostienen *la deficiencia está en la falta de aporte a la actividad probatoria, que respalde la teoría del caso.* Especifican que este aspecto descuidado se observa también en algunos casos de la Defensa Pública, al parecer debido a la carga laboral de estos.

Jueces Penal Unipersonal de Juzgamiento: que el aspecto más descuidado en la defensa técnica se da en *El interrogatorio y/o el contrainterrogatorio.* Especifican que al parecer se da por las deficiencias en el proceso académico del letrado.

Juez Penal Colegiado de Juzgamiento: que el aspecto más descuidado en la defensa técnica se da en *El interrogatorio y/o el contrainterrogatorio. Especifican que en los casos que se da parece ser por la falta de un estudio minucioso de la teoría del caso del Ministerio Público.*

Análisis: La diferencia de la información se explica por la diferencia de las etapas en el proceso. Sin embargo, en cuanto a la etapa de juzgamiento, ante el Juez Unipersonal o Colegiado, es marcada opinión de que la mayor deficiencia sería en lo relacionado al interrogatorio y el contrainterrogatorio.

d) Cuarta Pregunta: ¿Una defensa ineficaz causa indefensión al procesado?

Jueces de Investigación Preparatoria, Jueces Penal Unipersonal de Juzgamiento, y Juez Penal Colegiado de Juzgamiento:

Respuesta unánime, de todos los jueces, sosteniendo todos los jueces que una defensa ineficaz *causa indefensión* al procesado, y por tanto se afecta el ejercicio de su derecho de defensa, en sentido amplio.

Sin embargo, todos los jueces sostienen que es obligación del Juez velar por que el contradictorio se desarrolle bajo el *principio de igualdad de armas*.

e) Quinta pregunta: ¿La defensa pública garantiza el derecho a una defensa eficaz al procesado?

Jueces de Investigación Preparatoria: Responden a la entrevista que la asistencia de la Defensa Pública, *A veces el derecho del procesado a una defensa eficaz.*

Jueces Penal Unipersonal de Juzgamiento: *A veces el derecho del procesado a una defensa eficaz.*

Juez Penal Colegiado de Juzgamiento: *A veces el derecho del procesado a una defensa eficaz.*

Especifican que dicha garantía solo se da en determinados casos, cuando han asumido la defensa desde el inicio, es decir cuando conocen el caso, pero que ello no ocurre siempre.

Análisis: La información permite inferir que aun cuando formalmente se constituye la Defensa Pública para “garantizar el derecho de defensa”, en rigor esta solo puede garantizarla en algunos casos. Por tanto, la garantía constitucional del Estado, no queda satisfecha con la Defensa Pública.

f) **Sexta pregunta: Los casos de indefensión del procesado por defensa ineficaz conocido por su despacho son:**

Jueces de Investigación Preparatoria: *Recurrentes*

Jueces Penal Unipersonal de Juzgamiento: *Pocas veces*

Juez Penal Colegiado de Juzgamiento: *Pocas veces*

Análisis: Vuelve a inferirse que las deficiencias de la defensa técnica se observan a nivel de investigación preparatoria, etapa que comprende el control de la misma, el sobreseimiento, la medida cautelar, y el control de la acusación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

- a) Hipótesis Principal:** *La defensa técnica ineficaz del procesado se relaciona con la nulidad de los actos procesales a través del Derecho de Defensa.*

Se ha verificado en el trabajo de campo que, en el ámbito de la Defensa Técnica de Huaura, no se respeta el ejercicio del derecho de defensa del procesado pese a ser una garantía que goza de amparo normativo supranacional: artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho posee tres **características esenciales**, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y, por lo tanto, se impondrá la **declaratoria de su nulidad** de lo actuado una vez comprobada su trascendencia.

- b) Hipótesis Secundaria:** *La Defensa técnica Ineficaz vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso penal.*

Una Defensa Ineficaz afecta el *principio de* igualdad de armas, cuando quien asume la defensa técnica no conoce la dinámica del nuevo proceso penal no puede actuar en igualdad de condiciones que el acusador. En el caso judicial analizado, donde se declaró la nulidad de los actuados por Defensa Ineficaz, se advierte con meridiana claridad que, al no haberse formulado observación, objeción u oposición al requerimiento fiscal de revocatoria de la ejecución de la sentencia, dio lugar a indefensión.

Esta misma observación se advierte de la encuesta realizada a los internos del Establecimiento Penitenciario, quienes manifiestan deficiencias en la defensa técnica. De igual forma, las entrevistas a los Jueces informan reiterada sustitución del abogado defensor, como forma de mejorar la calidad de misma.

5.2. Conclusiones

- a) La actuación del abogado defensor deberá ser profesional, diligente y eficaz. El abogado defensor del imputado debe preparar la defensa de su patrocinado, no solo recurriendo al análisis del aspecto jurídico del contradictorio, sino también respondiendo con el diseño de una estrategia de acuerdo con las circunstancias que presente el caso. El abogado debe plantear una postura definida con fundamento factico, jurídico y probatorio en base a la cual pueda desarrollar sus argumentos de defensa; puede cuestionar los medios probatorios del acusador para desestimar su valor y demostrar la falta de consistencia de la acusación; puede apelar a la vulneración del debido proceso apelando a las deficiencias o irregularidades de orden procesal evidentes; puede inclusive apelar al derecho al silencio como una estrategia legítima de defensa en procura de los intereses del imputado.

- b) Los internos del establecimiento penitenciario San Judas Tadeo de Huacho informan deficiencias de la Defensa Pública. Los Jueces en materia penal en Huaura, informan deficiencias en las capacidades y aptitudes necesarias para la una Defensa Técnica *eficaz*.
- c) Los factores que influyen en una defensa técnica ineficaz en los procesos que se conocen en los Juzgados penales de Huaura son, en el caso de la Defensa Pública, es exceso de carga laboral, y en caso de Defensa privada, deficiencias en el proceso formativo del profesional como abogado en técnicas en interrogatorio y contra interrogatorio, y en el aspecto probatorio en el marco de una estrategias y teoría del caso.
- d) Los internos del penal de escasos recursos económicos que acuden a la defensa de pública se encuentran expuestos a *indefensión* y no tienen oportunidad para preparar su defensa.

5.3. Recomendaciones

El desarrollo de la presente investigación, nos permite destacar la importancia de los derechos fundamentales íntimamente relacionados con el derecho de defensa.

- a) Se debe crear un Ministerio de Defensoría Pública como institución autónoma a fin de darle preponderancia y especialización para una Defensa Técnica Eficaz esto significa que es necesario fortalecer de manera institucional al derecho de defensa, a través del fortalecimiento de la defensoría pública.

b) En cuanto a la Defensa privada, los Colegios Profesionales de Abogados del país, debiera impulsar la colegiatura por Especialidad, dentro del cual se considere a la alta especialidad del área penal.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1. Fuentes Documentales

CÓDIGO PENAL. (2004). Lima: Jurista Editores.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU (1993). Lima:APECC

5.2. Fuentes Bibliográficas

ABALOS, R. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Argentina : Jurídicas CUYO.

ALSINA, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*.
Buenos Aires-Argentina: Editorial Justicia.

ASENCIO, J. M. (2003). *Manual de Derecho Penal*. Valencia – España: Editorial Tirant
Lo Blanch.

BINDER, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina:
AD-HOC.

BINDER, A. (2000). *El incumplimiento de las formas procesales*. Buenos Aires-
Argentina: Editorial AD-HOC.

CARNELUTTI, F. (1997). *Cuestiones sobre el proceso penal*. México : Harla.

CAROCA, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. España: Bosch
Editor José María.

CARRARA, F. (2003). *Derecho Penal*. México : Oxford.

CASTILLO, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional. Título Preliminar
y Disposiciones Generales* . Palestra Editores: Lima.

- D. CARRIO, A. (2000). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Hammurabi.
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- GIMENO, V. y. (1993). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GOMEZ, J. L. (1997). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia-España: Tirant Lo Blanch.
- MANZINI, V. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: E.J.E.A. .
- MAURINO, L. (1990). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Astrea.
- MORENO, V. (1982). *La defensa en el proceso penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- ORE, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- SAN MARTIN, C. (1999). *Derecho Procesal Penal I y II*. Lima: Editores Grijley.
- SANCHEZ, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima-Perú: Editorial Idemsa.
- SILVA, J. (1990). *Derecho Procesal Penal*. México: HARLA.
- VÁSQUEZ, J. (1986). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

5.3. Fuentes Hemerográficas

- BADENAS, A. (2013). Una Propuesta Legislativa Extemporánea en La Historia del Derecho a la Defensa Técnica. *Revista La Inquisición: intolerancia y derechos humanos*, España.
- NAKAZAKI, C. (2010). El derecho a la defensa procesal eficaz. En el debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta Jurídica-Gaceta constitucional*, Lima.

NAKAZAKI, C. (2014). La Garantía de la Defensa Procesal: Defensa Eficaz y Nulidad del Proceso Penal. *Revista Alerta Informativa*, Perú.

TESEYRA, J. (2011). Parámetros para la determinación de la efectividad de la Defensa Técnica en el Proceso Penal Argentino. *Revista Científica Asociación Salteña de Estudios Penales*, Salta - Argentina.

5.3. Fuentes Electrónicas

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DEL PERÚ. Revisado en:
<https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657febrero2018/file.html>

ANEXOS

ANEXO 1

GUIA DE ENTREVISTA A INTERNOS DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN JUDAS TADEO DE HUACHO

INFORMACION GENERAL:

OBJETIVO: Recoger la opinión de los internos sobre la calidad de la defensa técnica.

FINALIDAD: Analizar las opiniones de los internos en el desarrollo de tesis para la obtención del título de abogado, del entrevistador.

TÍTULO DE LA TESIS: Defensa Ineficaz y Nulidad de Actos Procesales. Distrito Judicial de Huaura 2016 – 2017.

INVESTIGADOR: Bachiller José Carlos Nicho Machado

ASESOR: Mg. Félix Domínguez

OBSERVACIÓN: Los entrevistados han sido elegidos en los pabellones de mínima seguridad, con procesos conocidos en la Corte Superior de Justicia de Huaura. No se requiere identificación del entrevistado, por tanto, su opinión tiene carácter reservado. Dicha información solo será utilizada como insumo de investigación de la tesis ya mencionada.

PRIMERA INTERROGANTE: ¿Diga UD. sí en la primera diligencia judicial fue asesora por un Defensor Público?

Objetivo: Observar la oportunidad de la Defensa.

Alternativa de respuesta: SI NO

SEGUNDA INTERROGANTE: ¿Diga UD. sí tuvo oportunidad de conversar con el Defensor Público antes del inicio de la primera diligencia judicial para preparar su defensa?

Objetivo de la interrogante: Calidad del planeamiento de estrategia de defensa antes del inicio de la primera diligencia judicial.

Alternativa de respuesta: SI NO

TERCERA PREGUNTA: - ¿Diga UD. si el alto número de internos en este penal es un factor contributivo para el acceso al servicio de defensa pública y dificulta al abogado a preparar su defensa?

Objetivo de la interrogante; Determinar el factor contributivo limitante del derecho del procesado a una defensa eficaz del defensor público.

Alternativa de respuesta: SI NO

CUARTA PREGUNTA: ¿Diga UD. si el escaso número de Defensores Públicos es un factor que afecta al defensor público para preparar su defensa?

Objetivo de la interrogante: Determinar si el escaso número de defensores público es factor que afecta del derecho del procesado a comunicarse con el defensor público, antes de la primera diligencia judicial para preparar su defensa.

Alternativa de respuesta: SI NO

QUINTA PREGUNTA: ¿Diga Ud. sí ha sido asesorado por un defensor público, con eficiencia similar a la de una defensa privada?

Objetivo de la interrogante: Deducir la calidad de la Defensa a partir de comparar la Defensa Pública con la privada.

Alternativas de respuesta: SI NO

ANEXO 2

GUIA DE ENTREVISTA A MAGISTRADO

OBJETIVO: Recoger la opinión de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura sobre la calidad de la defensa técnica en el área penal, y su relación con las nulidades en el proceso penal.

FINALIDAD: Recoger opiniones de magistrado de la especialidad penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura para el desarrollo de tesis para la obtención del título de abogado

TITULO DE LA TESIS: Defensa Ineficaz y Nulidad de Actos Procesales. Distrito Judicial de Huaura 2016 – 2017.

INVESTIGADOR: Bachiller JOSE CARLOS NICHU MACHADO

ASESOR: Mg. Félix Domínguez

ADVERTENCIA: Se precisa que la identificación del entrevistado y sus opiniones tiene carácter reservado bajo responsabilidad del tesista. Dicha información solo será utilizada como insumo de investigación de la tesis ya mencionada.

REFERENCIA BASICA DEL ENTREVISTADO:

Señale Especifique:

Juez de Investigación Preparatoria ()

Juez de Juzgamiento ()

Juez superior ()

Otro:

Tiempo desempeñando el último cargo 0 - 3 3 – 6 6 a mas

PREGUNTAS:

Primera pregunta: ¿Cuál es la continuidad del mismo abogado en los procesos que su despacho conoce?

Casi siempre es el mismo abogado ()

Casi siempre cambia de abogado ()

Segunda pregunta: ¿Cuál es el nivel y estrategia de la defensa técnica que subroga al anterior?

Casi siempre es del mismo nivel y estrategia ()

Casi siempre mejora el nivel y estrategia ()

Tercera pregunta: ¿Cuál es la estrategia (o aptitud) más elemental descuidada por la defensa técnica en los procesos que su despacho conoce?

La oralización de su teoría ()

El interrogatorio y/o el contrainterrogatorio ()

La actividad probatoria ()

Especifique.....

Cuarta pregunta: ¿Una defensa ineficaz causa indefensión al procesado?

Si () No () Depende ()

Quinta pregunta: ¿La Defensa Pública garantiza el derecho a una defensa eficaz al procesado?

Si () No () A veces ()

Sexta pregunta: Los casos de indefensión del procesado por defensa ineficaz conocido por su despacho son:

Recurrentes ()

Pocas veces ()

ANEXO 3

FICHA DE ANÁLISIS DE CASOS JUDICIALES SOBRE CALIDAD DE DEFENSA

-Distrito Judicial:.....

-Juez responsable:.....

-Nº Expediente:.....

-Delito específico:.....

-Parte agraviada:.....

-Imputado:.....

- Estadio del proceso donde se advierte deficiencias de la defensa.....

-Actos de Defensa Ineficaz

.....
.....
.....

- Acciones que mejor pudo contribuir a favor del procesado

.....
.....

- Consecuencia como resultado de la defensa ineficaz:

.....
.....
.....
.....

ANEXO 04

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Defensa Ineficaz y Nulidad de Actos Procesales. Distrito Judicial de Huaura 2016 – 2017.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES
<p><u>Problema General:</u> La falta de capacitación, el tiempo de experiencia y la falta de práctica de valores influyen en un abogado y no ejerciendo una defensa técnica eficaz en un proceso penal en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2017.</p> <p><u>Problema Específico:</u> ¿Qué relación hay entre la defensa técnica ineficaz y la igualdad de armas en el proceso penal?</p> <p>¿Cuáles son los factores que explican la defensa técnica ineficaz en el proceso penal?</p>	<p><u>Objetivo General:</u> Determinar cómo se relaciona la defensa técnica ineficaz del procesado y la nulidad de actos procesales.</p> <p><u>Objetivo Específico:</u> Establecer qué relación existe entre la defensa técnica ineficaz y la igualdad de armas en el proceso penal.</p> <p>Identificar qué factores explican la defensa técnica ineficaz en el proceso penal</p>	<p><u>Hipótesis General:</u> La defensa técnica ineficaz del procesado se relaciona con la nulidad de los actos procesales a través del Derecho de Defensa.</p> <p><u>Hipótesis Específico:</u> La Defensa técnica Ineficaz vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso penal.</p> <p>El nivel de conocimiento jurídico y la carencia de formación en valores éticos explican una defensa técnica ineficaz en el proceso penal</p>	<p>X= El Derecho del procesado a la Defensa técnica eficaz.</p> <p>Implica: Libre elección de la defensa técnica Defensa permanente Tiempo para preparar su defensa Voluntariedad y libertad de decisión para declarar Ofrecer las pruebas de su verdad. Guardar silencio. No declarar contra el cónyuge o sus parientes en el cuarto grado de afinidad o segundo de consanguinidad. Contradecir Impugnar</p> <p>Y= Nulidad de actos procesales en el proceso penal</p> <p>Afectación al debido proceso Afectación al derecho del procesado</p>

ANEXO 5

RESOLUCIONES JUDICIALES REVOCADOS POR DEFENSA INEFICAZ

Recurso de Nulidad N° 2925-2012, Lima.

Emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, a través del cual sostuvo que la defensa técnica deficiente determina falta de eficacia jurídica del procedimiento de conclusión anticipada.

Lima, veinticinco de enero de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de Lima contra la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, del veintiocho de junio de dos mil doce, que absolvió a Ernesto Huamán Epinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal) en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Tercero. Que, siendo así, es evidente que el imputado careció de una *defensa efectiva*, pues la información jurídica que le proporcionó fue a todas luces equivocada. Como el defensor indujo a error al imputado para la aceptación de los cargos –una persona con primaria incompleta que se dedica a la agricultura en Huanta–, ésta no puede ser calificada de espontánea y voluntaria. Este vicio de la voluntad –error– determina la falta de eficacia jurídica del procedimiento de conclusión anticipada del debate oral.

Cuarto. Que, por otro lado, es menester precisar que la absolución, tal como la plantea el Superior Tribunal no procede, pues valoró actos de investigación y, a partir de los mismos, concluyó que el imputado no participó en un delito y, por tanto, los hechos por él ejecutados son atípicos. La sentencia conformada, si bien puede absolver al acusado, sólo puede hacerlo mediando una eximente de responsabilidad penal que fluya del propio relato acusatorio, lo que no sucede con la acusación fiscal de fojas doscientas cuarenta y tres, corregida a fojas doscientas cincuenta y dos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con las conclusiones del señor Fiscal Adjunto Supremo: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, del veintiocho de junio de dos mil doce, que absolvió a **Ernesto Huamán Espinoza** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de **tráfico ilícito de drogas**, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral cumpliendo con la intervención de otro Colegiado. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior de origen; hágase saber.-

Expediente N°780-2013-87

Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Resolución que declara improcedente la Nulidad

Procedencia: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura

Asistente jurisdiccional: Sandy Basilio Ysidro

Inicio:

A las diez y seis minutos del día once de Abril de dos mil dieciséis, se constituyeron los señores jueces Victor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Willian Timaná Girio y Juana Caballete García a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, es materia de apelación la Resolución Número 10 de fecha 23 de febrero de 2016, interpuesta por el Sentenciado Juan Carlos Castro Villacorta, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que declara improcedente la nulidad, deducida por el abogado Jovian Sanjinez Salazar, contra la Resolución N°04 de fecha 14 de diciembre de 2015, que resuelve revocar la pena suspendida en su ejecución contra el citado sentenciado, con lo demás que contiene.

Verificación de la presencia de los intervinientes:

- a) Fiscal Superior Penal de Huaura Dr. Renato Aylas Ortiz, con domicilio procesal en Av. Grau N° 276 – Huacho, con casilla electrónica N°48898.
- b) Abogado defensor del imputado Juan Carlos Villacorta Dr. Jovian Sanjinez Salazar, con Reg. del C.A.L. N°44, con domicilio procesal en casilla electrónica N° 42272.

Se declara iniciada la presente audiencia.

El abogado Jovian Sanjinez Salazar sustenta su pretensión impugnatoria, que de autos se aprecia que se realizó el pago de la reparación civil, tal como obra en los artículos, hay una resolución donde ese endosa al agraviado, así mismo señala que existe dos aristas: 1.- que en el expediente

existe hasta 3 domicilios. 2.- Lo que apela no es un tema jurídico, sino un tema de derecho humanitario, porque desde el momento que ha sido detenido sus menores hijos están pasando por problemas de salud y económicos; mi patrocinado no es un delincuente, que ha estado implicado en delito doloso; en consecuencia, solicita que se revoque la resolución número 10 y se declare fundada.

El Fiscal Renato Aylas Ortiz señala que del escrito de apelación y lo señalado por el abogado en la presente audiencia no se encuentra fundamento suficiente para que se revoque la resolución que declara improcedente la nulidad; solicito que se confirme la resolución número 10.

El abogado Jovian Sanjinez Salazar, señala que se ha realizado el depósito a la agraviada, además que toda regla de conducta ha incumplido a excepción del pago de la reparación civil, así mismo señala que su patrocinado no es un delincuente, y se ratifica en lo demás.

El magistrado Reyes Alvarado realiza preguntas al abogado Jovian Sanjinez Salazar, conforme aparece del registro de audio.

Se da por concluido el debate oral y se suspende la audiencia para deliberar.

Reabierta que fue la audiencia se emite la siguiente resolución:

Resolución N°15

Huacho, 11 de abril de 2016.-

Por los fundamentos que se registran en audio, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura (*Breve resumen de los fundamentos: “El tribunal de oficio advierte que el sentenciado fue notificado para la audiencia de revocatoria, el mismo lo ha recepcionado en su domicilio real, quien le venía asesorando es una defensa pública, la defensa pública no impugnó ni apelo la resolución de revocatoria de suspensión de la pena; cuando se apersona en primer lugar al abogado Alberto Bailón Osorio, esto es antes de la detención, quien presentó el depósito judicial y el abogado Jovian Sanjinez Salazar, solicita la nulidad y ha sustentado, ninguno de los abogados ha advertido que, al sentenciado pese haberse revocado la suspensión de la ejecución de la pena; e imponer por pena efectiva, es decir iba ser ingresado a una cárcel pública, no se le notificó a su domicilio real, y eso sí constituye una vulneración al debido proceso, en su vertiente al derecho a posibilitar la defensa*

*material y sobre todo el derecho a la impugnación de la resolución donde se encontraba asesorado por una defensa pública y que se pueda realizar el pago de reparación, para que el tribunal pueda verificar que ya se ha cancelado el pago de la reparación civil; pero ninguno de los abogados ha verificado tal situación y pidiendo nulidad cuando no existe, acarreando una vulneración a lo establecido en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú, el derecho de defensa constituye un derecho constitucional, no solamente que se tenga un abogado de su libre elección sino que este abogado que elija sea efectivo y no sea una defensa ineficaz, por lo que desde nuestro punto de vista no puede pasar por alto porque se dejaría en indefensión, porque en primer lugar, el órgano jurisdiccional incumplió que se notifique a su domicilio real la resolución que revocaba la suspensión de la ejecución de la pena y que los abogados contratados con fecha posterior no son abogados competentes e idóneos para defender esta naturaleza; **por lo que corresponde declarar nulo en parte, hasta el momento que corresponda hasta que se notifique la resolución pero si excluir a los defensores particulares; dándole un plazo al sentenciado a fin que pueda designar a otro abogado competente de su libre elección bajo expreso apercibimiento en caso de no hacerlo designarle una defensa pública para que lo asesore debidamente [...]**”)* **POR MAYORIA, DECIDE: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** en parte de los actuados en el presente caso, que corresponde hasta el momento que debe notificarse la resolución número 04 de fecha 14 de Diciembre de 2015, que revoco la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado Juan Carlos Castro Villacorta, en el presente proceso penal que se le siguió por delito lesiones leves por violencia familiar, debiendo el juez de la causa su recepción **NOTIFICARSELE**, al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra interno de la mencionada resolución, a fin de que haga valer su derecho de acuerdo a sus facultades de impugnar la misma si así lo tiene pertinente. Y así mismo se **EXCLUYE a la defensa particular por defensa ineficaz** a los abogados defensores particulares Alberto Bailón Osorio y Jovian Valetin Sanjinez Salazar; debiendo el sentenciado Juan Carlos Castro Villacorta, en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado, **DESIGNAR** un abogado de su libre elección, cuidado que este sea un abogado de especialidad que conozca el trámite del proceso penal actual en este Distrito Judicial; bajo apercibimiento de no hacerlo designarle un defensor público. **CONFIRMÁNDOSE** en lo demás de la nulidad que ha interpuesto por parte de la defensa técnica, es decir no aceptando las nulidades que ha pedido, sino que esta nulidad es dictada de oficio hasta el momento que ya se indicó, **SIN COSTAS** para la parte apelante por tratarse de una defensa ineficaz que ha

interpuesto este recurso de apelación, así como también haber declarado este tribunal nulo en parte. **DISPONEMOS** la devolución a su juzgado de origen, a fin de que se procesa la notificación indicada conforme lo señalado por este tribunal VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO TIMANA GIRIO. *(Breve resumen de sus fundamentos) “[...] Se advierte de actuados que el apelante ha formulado apelación de la revocatoria de la nulidad que ha sido desestimado por el A quo; por lo que corresponde bajo el principio de congruencia procesal pronunciarse por este extremo; y conforme a los argumentos que se ha expresado por la parte apelante ninguno de ellos genera la nulidad de la revocatoria. En cuando a la aplicación del principio de defensa ineficaz, consideramos que este es un principio que tiene que ser tomado en cuenta a fin de ser aplicado caso por caso, no solo tomando en cuenta a una de las partes sino a las demás partes, así como tener en cuenta otros principios del proceso entre ellos encontramos el principio de seguridad jurídica, en el sentido que si una resolución tienes la calidad de cosa juzgada esto ya no puede ser revisado una y otra vez, afectando el derecho de los demás usuarios judiciales. En ese sentido mi voto es porque se confirme la resolución venida en grado en todo su extremo [...]*”

Con lo que concluyó la presente audiencia.